



414
24

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**LA INTERVENCION DEL TERCERO EXTRAÑO
A JUICIO EN EL JUICIO DE AMPARO CIVIL.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
VICTOR ALEJANDRO HERNANDEZ TAJA

MEXICO, D. F.

1992.

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LA INTERVENCION DEL TERCERO EXTRAÑO DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO CIVIL.

I N T R O D U C C I O N .

pág

I

CAPITULO PRIMERO.

I. ANTECEDENTES DE LA INTERVENCION DEL TERCERO EXTRAÑO EN EL JUICIO DE AMPARO CIVIL.

I.1.-	Antecedentes del amparo hasta antes de 1840 . . .	1
I.1.2.-	Recurso de obedezcase y no se cumpla	2
I.1.3.-	Constitución de Apatzingan de 1814	2
I.1.4.-	Constitución Política de 1824	3
I.1.5.-	Las siete leyes Constitucionales de 1836	4
I.1.6.-	El Voto particular de Ramírez	5
I.2.-	Constitución Yucateca de 1840 (Proyecto)	6

I.3.-	El proyecto de la minoría de 1842	9
I.4.-	Constitución 1857	11
I.5.-	Ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857	13
I.6.-	Ley de amparo de 1869	16
I.7.-	Ley de amparo 1882.	17
I.8.-	Código de Procedimientos Civiles Federales de -- 1897	18
I.9.-	Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.19	
I.10.-	Constitución Política de los Estados Unidos Mexica <u>n</u> os de 1917	20
I.11.-	Ley de amparo de 1919	22
I.12.-	Ley de amparo de 1936	23

CAPITULO SEGUNDO

II. EL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.

II.1.1.-	Concepto de tercero extraño a juicio	25
----------	--	----

II.1.2.-	Concepto legal	25
II.1.2.-	Concepto doctrinal	27
II.1.3.-	Concepto jurisprudencial	32
II.2.-	La intervención del tercero extraño a juicio en el amparo	35
II.3.-	La intervención del Tercero extraño a juicio -- dentro del ámbito civil.(Tipo de juicios Civiles)	44
II.3.1.-	El tercero extraño a juicio dentro de la materia civil	44
II.3.2.-	El tercero extraño a juicio dentro de la materia familiar	47
II.3.3.-	El tercero extraño a juicio dentro del campo -- mercantil	48
II.3.4.-	El tercero extraño a juicio dentro de actos fuera de juicio	51
II.4.-	Diferencias entre el causahabiente y el tercero extraño a juicio	52

II.5.-	Diferencias entre el juicio de amparo por tercero extraño a juicio y las tercerías	56
II.6.-	Elementos particulares de la participación del -- tercero extraño a juicio	63
II.6.1.-	El interés presuntivo del quejoso	63
II.6.2.-	Excepción al principio de definitividad	65

CAPITULO TERCERO.

III. SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO CIVIL POR TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.

III.1.-	Procedencia del Juicio de Amparo Civil por un <u>Ter</u> cero Extraño a Juicio.	67
III.2.-	Improcedencia del Juicio de Amparo Civil promovido por un tercero extraño a juicio	68
III.-	Contra actos de la Suprema Corte de Justicia .76	
III.2.2-	Contra resoluciones dictadas en los juicios de - amparo o en ejecución de las mismas	77
III.2.3.-	Contra leyes o actos que sean materia de otro - juicio de amparo que se encuentre pendiente de -	

resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado aunque las violaciones constitucionales sean diversas78

III.2.4.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de Amparo, en los términos de la fracción anterior79

III.2.5.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso79

III.2.6.- Improcedencias del amparo contra actos y autoridades no judiciales80

III.2.7.- Contra actos consumados de un modo irreparable -- ble81

III.2.8.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas en el procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica83

III.2.9.- Contra actos consentidas expresa o tácitamente -- por el quejoso84

III.2.10.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, -- por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte -- agraviada no lo hubiere hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños 86

III.2.11.- Cuando se este tramitando ante los Tribunales Ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener -- efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado 87

III.2.12.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado 88

III.2.13.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo 88

III.2.14.- En los demás casos en que la improcedencia re-

	sulte de alguna disposición de la ley . . .	89
III.3.-	Sobreseimiento del amparo por terceros extra- ños a juicio	90
III.3.1.-	Cuando el agraviado desista expresamente de - la demanda	93
III.3.2.-	Cuando el agraviado muera durante el juicio, - si la garantía reclamada solo afecta a su per- sona	95
III.3.3.-	Cuando durante el juicio apareciere o sobrevi- niere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere al artículo anterior (artículo 73 de la ley de amparo).	96
III.3.4.-	Cuando las constancias de autos apareciere -- claramente demostrado, que no existe el acto - reclamado, cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo - 155 de esta ley. Cuando hayan cesado los efectos del acto recla- mado o cuando hayan ocurrido causas notarias - del sobreseimiento, la parte quejosa y la auto- ridad o autoridades responsables estan obliga- das a manifestarlo así, y si no cumplen esa --	

obligación, se les impondrá una multa de diez a
ciento ochenta días de salario, según las cir-
cunstancias del caso 97

III.3.5.- En los amparos directos y en los indirectos que
se encuentren en trámite ante los jueces de Dis-
trito cuando el acto reclamado sea del orden ci-
vil o administrativo, si cualquiera que sea el
estado del juicio, no se ha efectuado ningún --
acto procesal durante el término de trescientos
días incluyendo los inhábiles ni el quejoso ha
promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad pro-
cesal o la falta de promoción del recurrente du-
rante el término indicado, producirá la caduci-
dad de la instancia. En ese caso, el tribunal -
en revisión declarará que ha quedado firme la -
sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el
sobresimiento por inactividad de la instancia
en los términos antes señalados, cuando el que-
joso o recurrente, según el caso, sea el patrón
celebrada la audiencia no procederá el sobresei-
miento por inactividad procesal ni la caducidad
de la instancia 98

III.4.-	Intervención de las partes en el amparo civil - por Tercero Extraño a Juicio	99
III.4.1.-	El quejoso	100
III.4.2.-	Autoridades Responsables	102
III.4.3.-	Tercero Perjudicado	104
III.4.4.-	Ministerio Público Federal	104
III.5.-	Suspensión del acto reclamado en el amparo ci-- vil por tercero extraño a juicio	105
III.5.1.-	Introducción	105
III.5.2.-	La suspensión a petición de juicio de amparo por terceros extraños a juicio	106
III.6.-	Las sentencias en el amparo promovido por <u>terce</u> ro extraño a juicio civil y sus efectos jurídi- cos en el juicio natural	109
III.6.1.-	Sentencias concesorias de amparo	109
III.6.2.-	Sentencias negatorias de amparo	110
III.6.3.-	Sentencias de sobreseimiento del amparo	111

III.6.4.- Principios aplicables a las sentencias de amparo	111
III.6.4.1.Principio de relatividad	112
III.6.4.2.Principio de estricto derecho	113
III.6.4.3.Principio de suplencia de la queja deficiente	113
III.6.4.4.Principio de apreciación de las pruebas . . .	114
III.6.4.5.La ejecución de las sentencias de amparo solicitado por terceros extraños a juicio civil . .	114
III.7.- Los recursos en el amparo civil por tercero extraño a juicio	116
III.7.1.. Recurso de revisión	117
III.7.2. Recurso de queja	118
III.7.2. Recurso de reclamación	119

CAPITULO CUARTO.

V. CASOS PRACTICOS DEL JUICIO DE AMPARO CIVIL PROMOVIDO - POR TERCEROS EXTRANOS	120
---	-----

4.1.- Amparo solicitado por tercero extraño a juicio ejecu tivo mercantil	121
4.2.- Amparo solicitado por un tercero extraño a juicio - civil	126
4.3.- Amparo solicitado por un tercero extraño a juicio - de arrendamiento	130
4.4.- Amparo solicitado por un tercero extraño a juicio - familiar	134
Consideraciones Finales	139
Bibliografía	145

INTRODUCCION

Hemos decidido y determinado elaborar el presente trabajo de tesis denominado "LA INTERVENCION DEL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO EN EL AMPARO CIVIL", para obtener la licenciatura en derecho en virtud de la importancia que reviste este tema para el mundo de la práctica litigiosa mexicana, tanto como medida dilatoria de juicios que traigan aparejada una ejecución inevitable de una sentencia definitiva ejecutoriada como en materia de arrendamiento tanto por todos aquellos que real y verdaderamente resultan afectados en su garantía de audiencia en sus derechos en un juicio en donde ni siquiera han intervenido para buscar su defensa, como sería un juicio ejecutivo mercantil en donde se ha decretado un embargo en bienes de alguien que ni siquiera es parte en el juicio.

Todo esto, resulta fundamental conocer por los litigantes mexicanos, no solo desde un punto de vista práctico - sino también teórico, cuya combinación en el conocimiento forjan a un verdadero y eficaz abogado litigante.

Por ello en el presente trabajo se desarrollan - ambos aspectos del derecho como a continuación se verá, esperando que este trabajo llegue a servir a todo interesado en este tema no sea solamente una tesis más que se hace para cumplir un requisito legal para llegar a obtener un título profesional.

CAPITULO PRIMERO.

I. ANTECEDENTES DE LA INTERVENCION DEL TERCERO EXTRAÑO EN EL JUICIO DE AMPARO CIVIL.

I.1. ANTECEDENTES DEL AMPARO HASTA ANTES DE 1840.

Dentro del devenir histórico mexicano, encontramos la existencia de diferentes épocas de conflictos de tipo político como sociales que originan la creación así como --consecuente aplicación de un carácter permanente de cuerpo de leyes de aplicación irregular social por conducto de los medios o instituciones incipientes constituidos para hacer respetar y velar por los citados cuerpos de leyes en su vigencia y trascendencia para la sociedad en el siglo XIX.

Es por tal motivo, la situación de haber aparecido los primeros elementos característicos de nuestro actual juicio de amparo hacia 1840, con el proyecto de constitución a manos de Manuel Crescencio Rejón para el Estado de Yucatán, --sin dejar a un lado la existencia anterior a este proyecto de otro tipo de antecedentes más remotos y de carácter secundario tendientes a buscar la supremacía constitucional y la protección de los individuos frente a los actos de autoridad violatorios de garantías individuales.

I.1.2. RECURSO DE OBEDEZCASE Y NO SE CUMPLA.

Conocido es en la época colonial el recurso - de "obedézcase y no se cumpla", consistente en el hecho de --- "cuando el rey expedía alguna orden que se estimara contraria a los derechos, prerrogativas o privilegios del gobernado, -- éste obedecía pero no cumplía esa orden, es decir, asumía acti tud pasiva de respeto, de acatamiento a lo que se mandaba en ella, en señal de que provenía de una autoridad legítimamente encargada del gobierno, pero se abstenía de ejecutar o reali-- zar los actos positivos que tal orden entrañase, osea, no la cumplía mientras se convenía al propio monarca de que estaba afectada por los vicios de obrepción o de supresión, para el efecto de que, en su caso, la revocare". (1)

I.1.3. CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.

En 1814 y en plena lucha independiente surge la primera constitución política mexicana, la llamada Constitu ción de Apatzingán o Decreto Constitucional para la Libertad - de América Mexicana, obra debida a Morelos.

Esta constitución contempla por primera vez, la existencia de una serie de garantías individuales que debe-

(1) Ignacio, Burgoa. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. 26ª edición, México, 1989, p. 100.

rían ser respetadas por el poder público, las mismas son contempladas como máxima del gobierno en la aplicación de su poder, es decir, el Estado tiene como única finalidad la protección de las mismas, eran garantías de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, sin embargo, a pesar de estar contempladas nunca existió un medio legal para su verdadera y eficiente protección y aplicación a favor de los gobernados.

I.1.4. CONSTITUCION POLITICA DE 1824.

En la Constitución Política de 1824, se presentan la existencia de escasos derechos o garantías individuales y obviamente sin existencia alguna de protección de éstos, ello es seguramente, debido al hecho de que hacia esa época -- nuestro país tenía tan solo un par de años de haber alcanzado su vida independiente y se buscaba en un mejor modo y punto de vista, la debida organización política y social del país a cambio de la restricción o de casi no tomar en cuenta a los gobernados en la búsqueda de la protección de sus derechos individuales, no obstante ello, quedó estipulado en el artículo 163 de esta Constitución que todo funcionario público, sin excepción de clase alguna, debería prestar juramento de guardar -- esta Constitución y la acta Constitutiva, por lo que el Congreso dictaría todas las leyes y decretos conducentes para el --

cumplimiento de tal finalidad, (2) más sin embargo, nunca tuvo aplicación esto porque no fueron emitidas las leyes y decretos correspondientes.

I.1.5. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

El conjunto de siete leyes comprendidas dentro de la Constitución Centralista de 1836, tiene gran novedad la creación de un organismo estatal tendiente a buscar la defensa y el control de la constitución en estudio. Organismo basado en los principios del Senado Conservador francés de Sieyès y llamado dentro de estas leyes mexicanas como el Supremo Poder Conservador, constituido por cinco integrantes y reglamentado en los 23 artículos de la segunda ley.

Esta en su artículo 12 señala como atribuciones del citado poder la de declarar la nulidad de una ley, decreto, actos del Poder Ejecutivo, de la Suprema Corte de Justicia, contrarios al artículo expreso de la constitución o a las leyes que emanen de éstas siempre y cuando fuera a solicitud de cualquiera de los tres poderes estatales, es decir, del Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

(2) José Barragán Barragán. Algunos Documentos para el Estudio del Origen del Juicio de Amparo, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U. N. A. M. 1ª reimpresión, México, 1987, -- P.p.158 y 159.

Más sin embargo, el citado organismo se veía con una mínima intervención acompañada de la poca y nula fortuna de tener plena autonomía y poder de decisión, al depender - éste del jefe del Ejecutivo, no por ello, puede pasar por alto el hecho sustentado por Alfonso Trueba, dentro de su obra Derecho de Amparo, de haber sido este organismo el antecedente inmediato del juicio de amparo por ser éste un mecanismo que buscaba en base a sus funciones, controlar los límites a los actos de autoridad. (3)

Y así mismo, es de verse la creciente necesidad de ir creando un organismo y medio de defensa tendiente a dar respeto y plena seguridad jurídica a la ley fundamental del país y de los derechos consagrados a los particulares dentro de ésta.

I.1.6. EL VOTO PARTICULAR DE RAMIREZ.

Hacia el año 1840, se formó una comisión tendiente a reformar a la Constitución de 1836, dentro de ésta, - destaca la participación de José Fernando Ramírez, quien en un voto particular solicitaba se trasladara el control constitucional a cargo del Supremo Poder Conservador a favor de la Suprema Corte de Justicia, quien conocería de un juicio de carác

(3) Alfonso, Trueba. Derecho de Amparo, Editorial Jus, S.A., - 2ª edición, México, 1983, p. 41.

ter contencioso de varias instancias y modos que serían fijados y determinados por una ley reglamentaria, es con este pensamiento como indica Felipe Tena Ramírez, el incipiente nacimiento de buscar la defensa de la Constitución como facultad del órgano judicial. (4)

I.2. CONSTITUCION YUCATECA DE 1840 (PROYECTO).

Manuel Crescencio Rejón, fundamentalmente y otros juristas y políticos como Pedro C. Pérez y Darío Escalante, constituyeron hacia finales de 1840 la comisión que presentaba al Congreso de Yucatán en esa época un proyecto de constitución política y en donde por primera vez en la vida constitucional de México se hablaba del amparo como medio de defensa de los particulares frente a los actos de las autoridades y de control a la constitución cuya competencia sería del Poder Judicial, bajo los siguientes términos:

El artículo 53 del mencionado proyecto de --- constitución señalaba como facultad de la Suprema Corte de Justicia de Yucatán.

"Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra

(4) Felipe, Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 12ª edición, México, 1973, p. 512.

las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la constitución, o contra las providencias del gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en --- ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose - en ambos casos a reparar el agravio en la parte que éstas o la constitución, hubiesen sido violadas".

Con ello, es de verse la finalidad de como Re jón contemplaba las atribuciones de la Corte de su Estado, es decir, se contemplaba con una doble finalidad, por un lado, la de respetar a la Constitución cuando hubiere sido violada y - por otro, la de dar protección a los individuos cuando resulten afectados por un acto proveniente de la legislatura o del mismo ejecutivo que violará sus garantías individuales plasmadas dentro de la constitución, pero en uno u otro caso la finalidad del amparo era la reparación del daño o lesión sufridos a fa-- vor del afectado.

Dentro de la protección a las garantías individuales en este proyecto se indicaban en forma específica en el artículo 63, la facultad concedida a los jueces de primera instancia para amparar a todos aquellos que lo soliciten con-- tra cualquier funcionario excepto los del orden judicial por - la violación cometida en contra del solicitante de la pro---

tección de estos jueces, quienes deberán resolver de manera --
breve todas las cuestiones suscitadas sobre estos puntos. El -
artículo 64 a su letra decía:

"ART. 64. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados de rechos los conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego - el mal que se les reclame y enjuicia do inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías".

Se desprende de este precepto legal la exis--
tencia del amparo en contra de actos de carácter judicial, ---
siempre y cuando, en ellos se violen garantías individuales --
por la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, -
siendo seguramente, el primer antecedente del amparo promovido
en contra del Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones,
con lo cual, se puede determinar que este proyecto de constitu
ción creado por Rejón, viene a constituir el primer anteceden
te directo del tema del presente trabajo. Esta determinación -
la basamos en el hecho de ser este tipo de amparo proveniente
sin limitación alguna en cuanto a los sujetos o partes procesa
les intervinientes en un determinado juicio quienes pueden in
tentar dicho amparo, bastando tñ sólo, la demostración de --

existir una violación a garantías individuales del quejoso en el juicio natural o que dá origen al acto violatorio de garantías individuales reclamado en el amparo.

La participación de Rejón, dentro de la historia del amparo en sus bases y principios sustentados por éste, no deben quedar limitados al proyecto de constitución anteriormente citada, va más allá, porque en su obra quedan presentes principios que como sostiene Juventino V. Castro, aún el día de hoy, siguen vigentes y son rectores del proceso de amparo tal como son: El de iniciativa de solicitud del amparo por parte agraviada y el de la relatividad de las sentencias de amparo. (5).

I.3. EL PROYECTO DE LA MINORIA DE 1842.

Entre el período comprendido del Proyecto de Constitución de Rejón y la constitución de 1857, se originan varios e importantes trabajos legislativos y doctrinarios que han de repercutir en una gran medida e importancia para el --desenvolvimiento, bases y principios del actual juicio de amparo.

Hacia 1842, encontramos la formación de una comisión de siete miembros unidos con el propósito de elaborar

(5) Juventino V. Castro. Garantías y amparo, Editorial Porrúa, S.A. 6ª edición, México, 1989, p. 282.

un nuevo proyecto de constitución mexicana, esta por diferentes motivos, fundamentalmente de carácter político quedó disuelta y como consecuencia de ello, se creán dos comisiones:

La primera de ellas llamada la comisión de la minoría quedaba encabezada por Manuel Otero, es la más importante de las dos comisiones, su importancia radica en haber sido Otero, el creador de una fórmula vigente aún el día de hoy. La misma consiste en el hecho de que toda sentencia de amparo debe ser de tal modo dictada, que solo tenderá a conocer o negar el amparo solicitado, sin hacerse declaración alguna respecto de la ley o acto motivador del acto reclamado en el amparo.

Otero, únicamente concebía la procedencia del amparo en contra de actos emanados del ejecutivo o del legislativo cuya competencia le asistía a la Suprema Corte de Justicia y no permitía la procedencia del amparo contra actos de la autoridad judicial, frente a un control político encabezado por el Congreso Federal y las legislaturas de los estados. "Pero su naturaleza mixta permitía fricciones y choques de los poderes entre sí le impedía el desenvolvimiento armónico del control jurisdiccional". (6)

(6) Arturo, González Cosío. El juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 3ª edición, México, 1990, p. 30.

Estos principios contemplados e ideados por Otero, fueron posteriormente consagrados en el Acta de Reforma de 1847, encontrando que el citado principio de relatividad de las sentencias creado por él, quedaba regulado por el artículo 25 de esta acta.

I.4. CONSTITUCION 1857.

En esta constitución es "cuando el juicio de amparo logró adquirir su fisonomía propia y consolidarse como una institución defensora de la pureza de la constitución y de las libertades individuales de tipo exclusivamente jurisdiccional". (7)

Características de esta constitución es la -- serie de difíciles y complicados debates en los cuales se vio inmiscuido cada uno de los artículos referibles dentro de ésta el juicio de amparo, siendo a tal grado la situación que en -- los artículos originales, 100, 101, y 102 se contemplaba la -- competencia en el conocimiento del amparo tanto a los tribunales federales tanto a los locales, así como también de la existencia de una garantía de un jurado compuesto de vecinos del -- distrito a que corresponde la parte quejosa, hasta que gracias, a la intervención de León Guzmán, como miembro único de la co-

(7) Alfonso, Noriega. Lecciones de Amparo, Tomo I, Editorial - Porrúa, S.A. 3ª edición, México, 1991.

misión de estúlo, quien al redactar en definitiva los preceptos constitucionales citados eliminó en el texto definitivo la intervención en el juicio de amparo al jurado popular al trans formar los artículos originales 100 y 101 en 101 y 102 y elimi nando el artículo 102 original.

Preceptos constitucionales que a su letra dicen:

"ARTICULO 101. Los tribunales de la feder a ción resolverán toda controversia que se - suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera - autoridad que violen las garantías indivi- duales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneran o restrinjan la sobe- ranía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autori- dades de éstos, que invadan la esfera de - la autoridad federal".

"ARTICULO 102. Todos los juicios de que ha bla el artículo anterior se seguirán, a -- petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurí- dico, que determinará una ley. La senten-- cia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a pro

tegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". (8)

Conforme a estos dos preceptos constitucionales arriba señalados observamos como al Poder Judicial Federal, le compete la facultad exclusiva de interpretar la constitución y vigilar por el orden debido de la misma y como el amparo -- contra actos derivados de la autoridad judicial procede únicamente por violaciones a las garantías individuales, sin importar el sujeto o parte procesal que lo puede solicitar, es decir, el amparo en esta constitución procedía contra actos del juicio donde podrían resultar afectadas garantías individuales concedidas a favor de personas extrañas al procedimiento de -- donde emanará el acto reclamado en el amparo, siempre, y cuando, fuera el titular de la garantía violada por el acto reclamado en la vía de amparo.

I.5. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102
DE LA CONSTITUCION DE 1857.

Esta es la primera ley de amparo existente en nuestro país, reglamentaba los artículos 101 y 102 de la constitución de 1857, surge en el año de 1861 y entre lo destaca--

(8) José, Barragán Barragán, Op. cit. Págs. 196 y 197.

ble e importante de la misma se encuentra el hecho de aplicarse el campo de protección del amparo en virtud de proteger a todos los habitantes de la República que en su persona e intereses resultarán violadas sus garantías individuales otorgadas por la constitución y las correspondientes leyes orgánicas, - situación regulada dentro del artículo segundo de la ley en --trato. (9)

Previa a la admisión de la demanda de amparo y en términos de lo señalado por los artículos cuarto y quinto de esta ley debía tramitarse ante el juez de Distrito un procedimiento que determinaría dentro del término de tres días si debiera iniciarse o no el juicio de amparo en donde se le daba vista para tal fin, al promotor fiscal-hoy Agente del Ministerio Público-, en caso de no proceder a favor del quejoso, éste en apelación acudiría ante el Tribunal de Circuito correspondiente, quien resolverá sin ulterior recurso.

En caso de mandarse a tramitar el juicio de amparo se dará vista por tres días a la autoridad responsable (quien es la autoridad que emite, dicta, ejecuta, etc; el acto reclamado violatorio de garantías individuales, al promotor --fiscal y al quejoso para que manifiesten estos lo que a su derecho e intereses convenga y para el caso de la necesidad de

(9) José, Barragán Barragan. Primera Ley de Amparo, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., 1ª reimpression, - México, 1987, p. 100

esclarecer un punto de hecho se mandará a abrir el juicio a -- prueba por ocho días, término que una vez fenecido o precluido, el Juez de Distrito en audiencia pública oírá verbalmente o -- por escrito a las tres partes citadas, concluyendo con la citación para sentencia y la pronunciación de ésta dentro del término de seis días, misma que determinará únicamente la procedencia o improcedencia del amparo. Sentencia que podrá ser recurrible en apelación que se tramitará ante el tribunal de circuito competente, en donde se oírá a las partes sin perjuicio de poderse ejecutar la sentencia por la responsable con minuciosos cuidados a cargo del Juez de Distrito, para concluir --- este recurso con sentencia que podrá confirmar, revocar, modificar , etc; a la primera pronunciación por el Juez de Distrito, para el caso de confirmarse la misma causará ejecutoria, - en cambio, si se revoca o modifica, será suplicable la sentencia, es decir, la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolverá en definitiva sobre el amparo, sin oportunidad de poderse interponer algún otro recurso o medio de impugnación contra esta resolución, más que la responsabilidad, siempre y cuando, existan motivos de alguna declaración, infracción o violación a la Constitución o Leyes Federales.

Conforme a lo arriba señalado tenemos como -- sostiene el Licenciado Arturo González Cosío, que este amparo esta constituido por cuatro fases.

1ª Procedimiento previo ante el Juez de Distrito (decisión en tres días con traslado al promotor fiscal).

2ª Substanciación del juicio ante el Juez de Distrito (con traslado a las autoridades responsables y al promotor fiscal abriendo un período probatorio).

3ª Apelación ante el Tribunal de circuito.

4ª Súplica ante la Suprema Corte. (10)

I.6. LEY DE AMPARO DE 1869.

Esta ley vuelve a reglamentar a los artículos 101 y 102, de la constitución de 1857, sin embargo, lejos de ampliar y mejorar criterios, argumentos y procedimientos para la existencia, procedencia, tramitación, etc; del amparo en contra de actos derivados de los negocios judiciales, expresamente contravienen a la constitución citada en los artículos antes señalados ya que prohibía la procedencia del amparo con estas características, es decir, era improcedente el amparo en negocios judiciales, ello quedaba expresamente determinado en el artículo octavo de esta ley, que señala:

"ARTICULO 8º No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales".

(10) Arturo, González Cosío. Op. cit. p. 37.

La decisión de prohibición del amparo con estas características estaba inspirada en la idea del proyecto de Otero ya que se consideraba que permitir el amparo en contra de actos derivados de la autoridad judicial, atentaba contra la seguridad de las decisiones o resoluciones judiciales y de la autonomía de decisión de los miembros integrantes de este poder, además, que para combatir a las mismas existían los recursos ordinarios correspondientes contemplados en las leyes adjetivas locales, pero con el tiempo "hubo de caer bajo el peso de las sentencias pronunciadas por la justicia federal, --- esto es, fue declarado inconstitucional". (11)

Con el tiempo se admitió el amparo en contra de actos o resoluciones judiciales violatorias de garantías -- individuales.

1.7. LEY DE AMPARO DE 1882.

Esta ley era la tercera reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, en esta ley -- queda plasmada desde un principio la procedencia del amparo en contra de las autoridades judiciales a excepción de los actos derivados de la Suprema Corte de Justicia, debiéndose interpo-

(11) Juventino V. Castro. Op. cit., p. 59.

ner la demanda de amparo dentro del término de cuarenta días - a partir de la emisión o ejecución del acto o resolución judicial violatoria de garantías individuales.

Renace de nueva cuenta, la existencia del amparo solicitado por terceros extraños al procedimiento, pero - únicamente en sentencias ejecutoriadas que vulneren o restrinjan derechos o garantías de terceros extraños al procedimiento de donde emanaba la sentencia materia del amparo, estos podían acudir a los jueces de Distrito al igual que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus sentencias tendrán la facultad de suplir el error o ignorancia del quejoso otorgando el - amparo cuya garantía haya sido violada aunque no se indique en la demanda de amparo.

I.8. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERALES DE 1897.

La ley de Amparo de 1882, fue derogada para dar paso a la materia de amparo en su reglamentación dentro de los artículos 745 al 849 del Código de Procedimientos Federales de 1897.

Casi idéntica es la regulación dentro de este código a las leyes reglamentarias anteriores en cuanto a la tramitación del amparo, su procedencia y principios, salvo --- innovaciones tendientes a dar una mayor prontitud, agilidad y

flexibilidad dentro de este código, pero sin caer en el abuso de la práctica del amparo.

Se consagra la procedencia del amparo en materia judicial, lográndose con ello también la del amparo solicitado por personas extrañas a juicio, pero ahora, frente al quejoso empieza a surgir como parte contraria a éste en todo juicio del orden civil la del Tercero Perjudicado, parte contraria al agraviado en un negocio judicial del orden civil. (12)

I.9. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909.

Con la aparición de este código se derogan -- las disposiciones que anteriormente regulaba en materia de amparo el código de 1897.

Aparecen una serie de importantes innovaciones, entre ellas, la concerniente al principio de ser de estricto derecho la aplicación de la ley, quedando prohibido para los jueces y la Corte suplir las deficiencias o errores del quejoso presentes en su demanda de amparo, ello motiva además, el hecho de ser solo procedente el amparo en materia civil en contra de las sentencias definitivas y el surgimiento incipiente

(12) Ignacio, Burgoa. Op. cit., p. 140.

del amparo por violaciones sustanciales del procedimiento. Todo ello sin duda alguna a fin de evitar los excesos en que se había incurrido en la procedencia del amparo para cualquier motivo o acto por parte de los abogados litigantes de esa época.

Surge además, la suspensión provisional del acto reclamado así como desde luego se consolida la suspensión definitiva que procederán según sea el caso a petición de parte o de oficio, aparece la figura del Ministerio Público-antes Promotor Fiscal-, se determina la procedencia del recurso de revisión con carácter obligatorio a toda sentencia pronunciada por los Jueces de Distrito.

I.10. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Hacia 1917, y después de una larga lucha revolucionaria aparece en nuestro país la Constitución Política de los Estados Unidos de México, vigente hasta el día de hoy.

Esta Constitución en sus artículos 103 y 107 consagra la institución del juicio de amparo, el primero de -- estos artículos es idéntico al 101 de la Constitución de 1857.

Sobre la procedencia del amparo señala el artículo 103 que ha de proceder en contra de leyes o actos violatorios de garantías individuales procedentes de las autoridades

asi como también de los actos o leyes que restrinjan la soberanía de los Estados o vulneren la supremacia de la autoridad federal y cuya competencia esta encomendada a los Jueces Federales (Juez de Distrito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación).

En tanto el artículo 107 de esta Constitución de 1857 y este primero de los mencionados en cuanto a lo referible al juicio de amparo por terceros extraños a juicio, señala:

"ARTICULO 107. Todas las Controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, - de acuerdo con las bases siguientes: -
III. Cuando se reclamen actos de tribunales Judiciales, administrativos o -- del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:
a) Contra actos que afecten a personas extrañas a juicio".

De la transcripción de este precepto se determina el conocimiento de la procedencia del amparo en contra de actos de la autoridad judicial, administrativa o del trabajo - que violen con sus actuaciones garantías individuales a terceros extraños a juicio y cuyo estudio es la base del presente trabajo.

I.11. LEY DE AMPARO DE 1919.

En el año de 1919, surge la primera ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, esta ley presenta como gran novedad para nuestro campo de estudio la presencia de la doble competencia a cargo de la Suprema Corte de Justicia: La primera de ellas es la de conocer en una única instancia o amparo directo de las sentencias definitivas dictadas en juicio Civiles o Penales, la segunda competencia - consistía en conocer en recurso de revisión, a petición de parte, de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito.

A partir de ese momento surge la duplicidad - del amparo, es decir, amparo directo procedente en contra de sentencias definitivas y por otro lado, al amparo indirecto, -- procedente en contra de todas aquellas resoluciones o actos no de carácter definitivo violatorias de garantías individuales, por ende, será importante determinar con precisión en el desarrollo del presente trabajo, el tipo de amparo que debe ser -- intentado y promovido por el tercero extraño a juicio, las razones de esas consideraciones o si en su caso, se determine la procedencia de ambos tipos de amparo según sea el caso en base al acto o resolución judicial combatida como acto reclamado en el juicio de amparo.

I.12. LEY DE AMPARO DE 1936.

Es la vigente Ley de Amparo denominado "Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917".

Por ser materia del presente trabajo el estudio de esta Ley, para determinar en base a ellas, los elementos características, principios, tramitación, etc; del amparo solicitado por los terceros extraños a juicio civil, únicamente, - señalamos dentro de este apartado el precepto legal regulador en forma específica de tipo de amparo, siendo el artículo 114, fracción V, mismo que dice:

"ARTICULO 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que -- afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de -- defensa que pueda tener por efecto modificarlos, revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera".

Este precepto legal viene a constituir la base constitucional del juicio de amparo por tercero extraño a juicio, cuyas apreciaciones como consideraciones de éste serán los que iremos tratando y desarrollando en el presente estudio.

Independientemente de ello, debemos destacar en esta ley con sus muy variadas reformas el hecho de que en esta ley surge el amparo directo en materia obrera, así como el amparo social agrario derivados del nacimiento de este tipo de amparo, de los principios sustentados dentro de las garantías sociales, tendientes a proteger ya no al individuo en sí mismo considerado sino a los grupos sociales como son los trabajadores y campesinos.

Por otra parte, se determina que la función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será para buscar y lograr la interpretación de la Constitución fundamental que solo llegará a conocer de amparos directos cuyas características especiales lo ameriten.

**CAPITULO II. EL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO
EN EL AMPARO.**

II.1. CONCEPTO DEL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.

II.1.1. CONCEPTO LEGAL.

Las bases y fundamentos legales del amparo -- promovido o solicitado por tercero extraño a juicio o proceso se encuentra dentro de lo ordenado por los siguientes articulos:

En el artículo 107, fracción III, inciso C, - de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y mismo que indica:

"ART. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley de acuerdo con -- las bases siguientes:

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

C).- Contra actos que afecten a personas

extrañas".

El artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, señala:

"ART. 114. El amparo se pedirá ante el -- juez de Distrito:

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener -- por efecto modificarlos o revocarlos, -- siempre que no se trate del juicio de tercería".

De la lectura de estos preceptos que desde -- luego, no nos dan significado alguno de quienes son los terceros extraños a juicio o proceso, sino más bien, nos proporcionan las bases legales de este tipo de amparo y debe precisarse conforme a éstos que el juicio de amparo en estudio procede -- contra cualquier resolución judicial dictada dentro o fuera de juicio penal, civil, familiar, etc; así como de actos dictados en juicios de índole laboral o administrativos, siempre y -- cuando, los citados actos o resoluciones violen garantías individuales cuyos titulares son personas que no son partes en el juicio, es decir, no sean ni actores, ni demandados, ni terceros llamados a juicio, pero que no obstante ello, su esfera --

jurídica en el juicio de donde emana el acto reclamado por una resolución o acto derivados del juicio en cuestión les sea -- afectada, siempre y cuando, no sea juicio de tercería y que el tercero no tenga dentro de la ley ordinaria algún recurso o -- medio de defensa, por el cual, pueda combatir el acto de molestia sufrido dentro de su esfera jurídica.

II.1.2. CONCEPTO DOCTRINAL.

Del análisis así como del estudio de los artículos citados en el apartado anterior de este capítulo, determinamos como elementos constitutivos del amparo solicitado por tercero extraño a juicio, los siguientes:

- a).- Concepto de Juicio y,
- b).- Concepto de tercero extraño.

Conforme a estos elementos hay que indicar -- que como acepción legal o jurídica la palabra juicio es sinónimo de proceso, más no de procedimiento, tal como se sostiene el ilustre Eduardo Pallares en su "Diccionario de Derecho - Procesal Civil"; el proceso se constituye por un conjunto de -- actos procesales que van desde la presentación de la demanda, correspondiente admisión a trámite, hasta la terminación de - éste, por cualquier causa que sea, en tanto el procedimiento, - se compone de todos los trámites necesarios para el desenvol-- vimiento del proceso en su substanciación, como son sus etapas,

instancias, etc. (13)

Una vez conocidos los significados de juicio o proceso, debemos saber, la intervención dentro de éstos, de las llamadas partes litigantes de carácter común y general, - como son: El acto, el demandado, así como la presencia e intervención de un juez, cuya unión de los tres, constituyen la trilogía clásica romana motivo de toda relación jurídica procesal, de esto se determina, que todos aquellos que no son parte dentro de esta trilogía, pero no obstante ello, intervienen -- dentro del juicio o proceso se les dá el carácter de terceros, es decir, el tercero es todo aquel "que sin ser parte en un -- juicio interviene en él para deducir un derecho propio, para - coadyuvar con alguna de las partes si es llamada a ello, o cuando tenga conocimiento de que cualquiera que sea la resolución que se dicte por la autoridad judicial competente pueda causar le algún perjuicio irreparable", (14) quienes por tal motivo, se encuentran obligados a prestar al juzgador y a las partes - litigantes su intervención solicitada para el esclarecimiento de la verdad, bien sea, exhibiendo documentos, cosas, etc; que tenga en su poder, rindiendo declaraciones sobre algún hecho - que saben y les consta materia de la litis, sin más limitación

(13) Eduardo, Palleres, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., 18ª edición, México, 1988, p. 639.

(14) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; Primera edición, México, 1984. p.258.

que este prohibida por la ley o se atente contra la moral o --
buenas costumbres la participación solicitada al tercero.

Tenemos con ello la existencia de diversos tipos o clases de terceros, siendo los más comunes:

- Tercero perjudicado.
- Tercero interesado.
- Tercero en discordia.
- Tercero en el proceso.
- Tercero extraño o ajeno a juicio o proceso.

Algunos terceros pueden a solicitud del juzga
dor o de las partes litigantes ser llamados a juicio para apoyar
los elementos necesarios para el conocimiento de la verdad,
tal como queda establecido dentro de los artículos 178 y 288 -
del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,
de donde se desprende de estos preceptos legales:

El juzgador puede valerse para el conocimiento de la verdad de cualquier persona, cosa o documento, sin --
más excepción que no se atente contra la ley ni se contravenga
a la moral, por ello, los terceros quedan también sujetos a --
los requerimientos que haga el juzgador para tal efecto, para
lo cual, se podrán emplear las medidas de apremio más eficaces
con la única excepción para dejar de cumplir con ello que se --
trate de ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que
deban guardar secreto profesional, cuya intervención podría --
perjudicar a la parte litigante, con la cual, están unidas por

alguna de estas circunstancias.

Existen otros tipos de terceros éstos son los llamados terceros interesados en el juicio o proceso por tener dentro de éste algún derecho que defender, hacer valer, cumplir, reconocer, etc, ante el actor o demandado o frente a ámbos. Estos terceros deben demostrar su interés jurídico para poder intervenir en el juicio en virtud de estar su esfera jurídica directa o indirectamente afectada por motivos del proceso, intervención factible en cualquier momento o etapa procesal, hasta antes de dictarse sentencia definitiva que cause ejecutoria.

En consecuencia, uno u otro tipo de los citados terceros venidos a juicio con pleno conocimiento de la resolución que les afecta, perjudica y causa algún agravio o lesión en su esfera jurídica, teniendo para ello, a su disposición los medios de impugnación o recursos ordinarios, por los cuales, pueden atacar y lograr la revocación, modificación, nulificación de la resolución materia de agravio para el tercero, ello es indudable, en virtud de lo ordenado por el artículo 689 de la Ley Adjetiva Civil, para el D.F., al señalar dicho precepto legal la posibilidad que tienen para recurrir en apelación todos los terceros que hayan salido a juicio y los demás interesados a quienes perjudique con un agravio, daño o lesión personal y directo la resolución judicial materia de impugnación, es decir, los terceros venidos a juicio citados, tienen a su favor los medios de impugnación o recursos de carácter ordinario con-

templados por las leyes Procesales correspondientes. debiendo - demostrar obviamente éstos su interés jurídico para promover -- tal impugnación, interés jurídico traducido "en la legitimación procesal para interponer una resolución judicial se funda en la afirmación de la causa un agravio, que se le afectan sus derechos". (15)

Frente a los terceros venidos a juicio con facultades legalmente reconocidas por la ley para impugnar o recurrir a las resoluciones o actos que se les agraven, dañen o menoscaben en forma personal y directa para su esfera jurídica, tenemos a los terceros extraños a juicio a quienes conforme a aquellos sujetos que no han intervenido en un juicio y no han sido oídos en su defensa, no obstante, ello, sufren un perjuicio en su persona o patrimonio como consecuencia de actos ejecutados - dentro del mencionado juicio o fuera de éste, (16) por tanto, el tercero extraño a juicio es aquella persona que no obstante, haberse abstenido de ejercer la oportunidad de intervenir así - como de comparecer en juicio por diferentes motivos ajenos a su voluntad, como sería lo más común el desconocimiento de su parte del juicio donde se le esta dañando, perjudican - - -

(15) Eduardo, Palleres. Op. Cit., p. 762.

(16) Alfonso, Noriega Cantú. Op. Cit., p. 305.

do, lesionando, etc, su esfera jurídica tiene la opción y facultad legal de combatir la resolución que le agravie en vía de amparo, bajo el fundamento de la violación de su garantía de -- audiencia consagrada dentro del artículo 14º Constitucional.

II. 1.3. CONCEPTO JURISPRUDENCIAL.

Se han emitido por nuestro máximo tribunal -- múltiples tesis y jurisprudencias en relación al tema en trato en el presente apartado, todas ellas en forma conjunta llegan a determinar, tal como se menciona en el Diccionario Jurídico - Mexicano, que es persona extraña a juicio todas aquellas personas que le son afectados sus derechos o intereses en resoluciones judiciales a las cuales son ajenos y por tal motivo, gozan del beneficio de no estar obligados antes de acudir al amparo, de interponer y agotar los recursos o medios de defensa de carácter ordinario. (17)

Dentro de los criterios jurisprudenciales emitidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos considerar dentro de los más importantes los siguientes:

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimien-

(17) Diccionario Jurídico Mexicano, op. Cit. p. 258.

to a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo".

QUINTA EPOCA:

Tomo LXII, Pág. 3290. Téllez Marina.
 Tomo LXIII, Pág. 3758. Barrera Jesús.
 Tomo LXVII, Pág. 1424. Niño Enrique.
 Tomo LXXV, Pág. 6600. Castillo Nájera Guillermo.

Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta parte. Tercera Sala. - Pág. 766.

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. Puede interponer amparo contra actos en el juicio, que le perjudiquen, sin estar obligada a entablar otras acciones distintas".

QUINTA EPOCA:

Tomo II, Pág. 601. Tapia Francisco M.
 Tomo II, Pág. 1308. Rodríguez José María y Rosendo.
 Tomo IV, Pág. 437. Mendez Victoria.
 Tomo IV, Pág. 487 Amezcua Moreno Perfecto.

Tomo IV, Pág. 1235. Allende Manuel.

Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte, Tercera Sala. - Pág. 764.

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. Del amparo que se pida contra los actos que la afecten, verificados en juicio en que no es parte, toca conocer a los jueces de Distrito".

QUINTA EPOCA:

Tomo II, Pág. 747. Días Meléndez José.

Tomo III, Pág. 356. Torres Aniceto Suc. de.

Tomo IV, Pág. 290. Rosales Lorenza.

Tomo IV, Pág. 1235. Zolo Zabal Luciano.

Tomo XVII, Pág. 603. Peña Vicenta y Coags.

Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 763.

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. El plazo para pedir amparo contra los actos en el juicio en que no es parte y que afecten a sus intereses, le corre desde la fecha en que tiene conocimiento de dichos actos".

QUINTA EPOCA:

Tomo XIV, Pág. 999. Pastor Oliver Antonio

Tomo XVI, Pág. 620. García Alvarez Toribio

Tomo XVII, Pág. 510. Zendejas Horacio.

Tomo XVII, Pág. 675. Anaya Vda. de Nava
Agustina.

Tomo XVII, Pág. 1148. "Adolfo Aymes e Hijo"

 Apéndice de jurisprudencia de 1917 a -
1965 del Semanario Judicial de la Federa---
ción, Cuarta Parte. Tercera Sala, Pág. 763.

II.-2. LA INTERVENCION DEL TERCERO**EXTRAÑO A JUICIO EN EL AMPARO.**

Hemos señalado anteriormente la presencia de los terceros en todo juicio en diferentes aspectos o situaciones que implican determinadas consecuencias jurídicas en el mismo, ello dependiendo si los terceros tienen un derecho que ejercitar o defender en el juicio al igual que una obligación, en uno u otro caso, esto repercutirá en el desarrollo del juicio hasta su misma terminación o por estar obligados en todo momento a prestar el auxilio correspondiente a los tribunales en la averiguación de la verdad, pero como hemos visto, en este mismo trabajo al tratar sobre el concepto de tercero extraño a juicio, en ocasiones, suele acontecer que una persona resulte afectada en cualquier tipo de juicio, como consecuencia

inmediata de una resolución judicial con carácter de ejecución irreparable dictada en el desarrollo procesal del juicio o fuera de éste, pero no obstante ello, por muchas veces desconocimiento del juzgador, de las partes litigantes y del mismo interesado o afectado en forma directa y personal con la citada resolución no comparezca a juicio, como tercero interesado en el mismo o muchas veces más, el afectado, por convenir así a sus propios intereses así como por medidas dilatorias de sus abogados patronos se prefiere esperar un momento procesal oportuno para solicitar el amparo y cuyo resultado será dilatar la secuela procesal en el juicio natural o de donde emana el acto reclamado por el tercero extraño, mientras tanto, éste se mantiene sin comparecer al juicio, ajeno al mismo a sabiendas que en caso de hacerlo perderá toda oportunidad de solicitar el amparo porque éste quedará sobreesido y tendrá la necesidad de agotar los recursos ordinarios correspondientes para poder en su caso lograr la revocación, modificación o nulificación de la resolución motivo de la inconformidad.

Independientemente de ello y de las causas bajo las cuales una persona puede llegar a ser tercero extraño a juicio, su inconformidad deriva de la falta de cumplimiento por parte de la autoridad judicial de la garantía de audiencia del citado tercero extraño o ajeno a juicio, resulta por ello, que la intervención de éste la podemos concebir, tanto en materia civil, laboral, mercantil, penal, fami - - - -

liar, administrativa, etc; debemos entender en consecuencia, - que el tercero extraño a juicio, esta presente en todo juicio, procedimiento, actos prejudiciales, actos fuera de juicio, jurisdicción voluntaria, medios preparatorios a juicio, averiguaciones previas, etc; con el único requisito de que los citados terceros acrediten como señala Noriega Cantú, en su obra antes mencionada, el requisito del agravio en la resolución que combaten sea esta dictada dentro o fuera del juicio. (18)

Aún y cuando pudiera considerarsele como un - tercero interesado en el juicio, el tercero extraño a juicio, no es tal, porque éste, no obstante, tener un interés jurídico que ventilar en el juicio o proceso de cualquier materia no ha comparecido al mismo en ningún momento o etapa procesal, contrariamente al tercero interesado quien ya ha comparecido a -- juicio haciendo valer la defensa oportuna y debida de interés jurídico que le esta siendo afectada, valiéndose de los medios ordinarios de impugnación o defensa ordinarios legalmente reconocidos a su favor, tal como sería el caso, del promovente de cualquier tipo de tercería, en tanto, el tercero extraño a juicio no ha sido llamado al mismo ni mucho menos comparecido en éste.

Por tal situación, no ha agotado los recursos,

(18) Alfonso, Noriega Cantú. Op. Cit., Pág. 292.

defensas o medios de impugnación legalmente reconocidos conforme al tipo de juicio de donde emana el acto reclamado por el - tercero extraño, por tal motivo, para poder dejar sin efectos la resolución que le afecte no tiene otro camino más que acudir al amparo, aún y cuando, pudiera tener los recursos ordinarios no tiene la obligación de agotarlos previo al ejercicio de la acción constitucional, de todo ello, advertimos que el tercero si tiene real y verdaderamente la facultad de impugnar las resoluciones que lo lesionan por medio de los recursos o medios de impugnación ordinarios, pero que si no lo llega a hacer muchas veces es por conveniencia propia de éste, porque el fundamento de procedencia de todo recurso o medio de impugnación - contemplados dentro de las leyes adjetivas ordinarias es la -- afectación del interés jurídico del impugnante, sin importar - que éste sea alguna de las partes litigantes del juicio, un -- tercero venido a juicio o hasta un tercero extraño a juicio, - salvo el requisito de procedibilidad de la demostración de la afectación citada, situación que en la vida práctica litigiosa y por motivos de desconocimiento de los juzgadores o abogados litigantes se pasa por alto, ya que por ejemplo, para los primeros de los citados los únicos con facultades para impugnar a una resolución son las partes mismas de la controversia salvo el caso de las tercerías, como consecuencia, en la práctica, - se acostumbra para mayor conveniencia la interposición del amparo a ir a la tramitación de un recurso ordinario, todo ello,

conduce a señalar que la presencia del amparo pedido por un --tercero extraño a juicio, se origina por el desconocimiento de unos y conveniencia de otros, más no porque haya ausencia de --algún recurso o medio de impugnación, por el cual, se pueda --combatir la resolución correspondiente por parte de un tercero extraño, trayendo como consecuencia esta situación en el hecho de ser generalmente este tipo de amparo una práctica viciosa --reiterativa atentatoria contra la misma finalidad del amparo.

Este tipo de amparo independientemente de --sus vicios procesales que presenta dentro de la práctica litigiosa encuentra su fundamento en la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14º Constitucional, que dice:

"ARTICULO 14º. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Para mayor abundamiento esta garantía debe indicarse que precisa el derecho de cualquier persona de no sufrir dentro de su esfera jurídica un acto de molestia o de privación en cuanto a sus derechos de libertad, propiedad, poseorios y la vida misma, sin ser previamente oída y vencida en --juicio tramitado por tribunales previamente establecidos en --

donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, debe dársele oportunidad de defensa, ofreciendo pruebas, externando su voluntad en relación al acto de autoridad - que le agravia, una vez cumplido con ello debe resolverse sobre las consecuencias del acto mismo.

De ahí lo sostenido por Noriega Cantú en el sentido de que surge el concepto de tercero extraño a juicio - como aquella persona que no ha intervenido en el juicio, más - sin embargo, sufre un perjuicio de actos ejecutados en el juicio de donde emana el acto reclamado, (19) en dicho amparo se tenga que tratar cuestiones de fondo porque las mismas no pertenecen a la competencia de la justicia de la unión sino de -- los tribunales comunes, tal como queda sustentado en el informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año de 1932.

Concluyendo: La falta de cumplimiento de la - garantía de audiencia anteriormente señalada a favor del tercero extraño a juicio, es el fundamento del concepto de violación o agravio combatido en el juicio de amparo, dentro de --- cualquier materia, porque la citada garantía, consagra el derecho de ser oído y vencido en cualquier tipo de juicio a cualquier habitante de nuestro país, por lo que en consecuencia,

(19) Ibidem, p. 252.

la debe acatar y cumplir cualquier autoridad sea esta o no de carácter judicial, pero para ello, es requisito indispensable demostrarse por el quejoso, tercero extraño a juicio, su interés jurídico aún que sea de manera presuntiva, consistente en este caso, en demostrar que en ningún momento del desarrollo procesal del juicio natural de donde emana el acto reclamado - en el amparo, se ha abstenido de comparecer a éste, sin haberse cumplido en consecuencia la garantía de audiencia, pero no obstante, su esfera jurídica resulta esta afectada, lesionada, o dañada en virtud de un acto o resolución emitido, ejecutado o próximo a ejecutar dentro del citado proceso, para ello, deberá acreditar tales situaciones con la aportación de sus pruebas correspondientes, porque si faltara o no se cumpliera satisfactoriamente con alguno de los requisitos antes mencionados, el juicio de amparo se sobreseerá, además de que las citadas pruebas que aporte para tal efecto, deberán acreditar aunque sea de manera presuntiva que el quejoso es el titular de los derechos lesionados en virtud del acto reclamado.

Se considera en materia civil, mercantil, familiar y laboral que cuando esta ausente la comparecencia al juicio correspondiente por parte del demandado por faltar un emplazamiento legal debidamente realizado, éste deberá ser considerado como tercero extraño a juicio pudiendo acudir al amparo por la falta de cumplimiento de la garantía de audiencia -- sin necesidad de que previamente se agoten por éste, los recur

sos o medios de impugnación ordinarios, criterio que desde luego, es indebido, porque en caso de tomarse en cuenta este escrito estaríamos otorgando una doble situación jurídica a una sola persona en juicio, por un lado, sería demandado y si intentara el amparo sería un tercero extraño a juicio, lo cual, obviamente resulta fuera de toda realidad jurídica e ilógico, situación distinta a este criterio, es el hecho, de que el demandado no haya comparecido a juicio y tenga a su alcance como medio de defensa el amparo promovido por la falta de cumplimiento de la autoridad de la garantía de audiencia del demandado, pero desde luego, la presentación y tramitación del amparo no le hará perder a éste tal carácter, porque en todo juicio común independientemente de la comparecencia del demandado junto al juzgador, para cuyo caso de incomparecencia del demandado originado por un emplazamiento o llamamiento a juicio realizado en forma irregular e ilegal, podrá acudir al amparo sin necesidad de interponer los medios de defensa ordinarios. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto:

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. Cuando se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues

precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que se hayan interpuesto los recursos pertinentes".

Tesis 104, p. 190. Apéndice 1975, pleno y salas.

Pero si llegara a presentarse el hecho sostenido por Arellano García, dentro de su obra el juicio de Amparo que el demandado compareciese a juicio y además solicitará al mismo momento el amparo, éste se sobreseerá, porque se estaría en la posibilidad de interponer el recurso pertinente en contra del emplazamiento ilegal, (20) porque el demandado con su comparecencia subsanará cualquier irregularidad o vicio -- existente en el emplazamiento, haciéndose sabedor del juicio natural y sufrirá todas las consecuencias jurídicas de seguirse un juicio normal en su contra dentro de la etapa procesal correspondiente sin poder alegar desconomiento alguno del proceso entablado en su contra, es decir, la falta de cumplir a

(20) Carlos, Arellano García. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., 1ª edición, México, 1982.

su favor la garantía de audiencia, desde luego, el amparo sol
citado será improcedente ya que para tal caso se tendría la --
obligación de cumplir con el principio de definitividad antes
de acudir a la acción constitucional.

II. 3. LA INTERVENCION DEL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO DENTRO DEL AMBITO CIVIL. (TIPO DE JUICIOS CIVILES).

Para el campo del Derecho Civil para una mayor
comodidad y ejemplificación dentro del presente trabajo, trata
remos dentro de este apartado lo mismo a la materia civil, fa-
miliar, mercantil y la de arrendamiento.

El amparo por tercero extraño a juicio dentro
de las materias arriba citadas procede contra actos dictados
dentro de juicio, fuera de éste una vez concluido el mismo, --
jurisdicción voluntaria, medios preparatorios a juicio, actos
prejudiciales, etc; con la única condición de que en los actos
combatidos dentro de ellos se cause un agravio de carácter per-
sonal y directo al tercero extraño y de que asimismo éste no -
haya intervenido en el proceso de donde surge el acto reclama-
do combatiendo el mismo con los recursos o medios de impugna-
ción ordinarios.

II. 3.1. EL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO DENTRO DE LA MATERIA CIVIL.

Los casos para el amparo del Derecho Civil --

donde interviene el tercero extraño a juicio son múltiples, -- siendo los más probables de presentarse todos aquellos en donde a éste se le ha privado o se le pretende privar de sus derechos posesorios sobre bienes muebles o inmuebles.

Por ejemplo, en un juicio reivindicatorio se dicta una sentencia definitiva que ordena la desocupación y entrega del bien materia de la reivindicación, pero acotontece -- que dicho inmueble esta en posesión de una persona distinta al demandado, ésta en su carácter de tercera extraña al proceso puede acudir en demanda de amparo bajo el argumento de ser privado de sus derechos posesorios que tiene sobre dicho inmueble, sin importar la clase de la posesión que se trate, en este caso, como no ha sido oído y vencido en juicio acudirá en busca del amparo para que se le respete en el juicio natural, de donde emana el acto reclamado su garantía de audiencia a fin de que antes de proceder a la ejecución de la sentencia, debe ser cumplida en ese juicio la garantía citada a favor del poseedor solicitante del amparo.

En juicio de arrendamiento suele suceder frecuentemente como práctica dilatoria por parte de la mayoría de los abogados litigantes mexicanos que una vez notificado al demandado el auto de ejecución que le concede a éste un término de treinta días para desocupar y entregar el inmueble materia del juicio de arrendamiento, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerse se procederá a su lanzamiento, se solicite por -- conducto de cualquier presunto poseedor del inmueble en ---

mención distinto al inquilino en su carácter de tercero extraño a juicio la solicitud del amparo, bajo el argumento legal de no haber sido oído y vencido en el juicio de arrendamiento de donde surge el acto reclamado, situación que en la actualidad es casi nula por parte de los Jueces de Distrito la admisión a trámite de este tipo de amparos o si acaso se admiten los mismos, por regla general se niegan, ello debido a que el supuesto poseedor, tercero extraño a juicio, no llega a acreditar bajo ninguna prueba la calidad de poseedor en el inmueble en litigio, ni el interés jurídico que se tiene para solicitar el amparo y lo único que realmente se logra para el inquilino que esta de acuerdo con el supuesto poseedor es retardar un -- poco más tiempo su lanzamiento o desocupación voluntaria del inmueble por parte del único y verdadero poseedor inquilino.

En estos dos ejemplos, arriba señalados, hemos visto la situación de como en la mayoría de las ocasiones, el amparo solicitado por un tercero extraño a juicio, es utilizado como mera práctica dilatoria de los abogados litigantes que ocasiona es la dilación en la ejecución y cumplimiento de las sentencias, práctica dilatoria que motiva una admisión de justicia lenta con graves repercusiones económicas para el Estado y sobre todo, el hecho de crear con el amparo tramitado por -- esta causa vicios y desperfectos atentatorios contra la misma institución del amparo como máxima institución jurídica de defensa contra las violaciones de garantías.

Ello no indica que en la práctica este tipo de amparo sea meramente un medio para dilatar la ejecución de las sentencias, porque en otras materias su aplicación no queda definida bajo este criterio señalado.

II. 3.2. EL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO DENTRO DE LA MATERIA FAMILIAR.

En juicios familiares, por ejemplo, en un juicio de alimentos demandado por un hijo de segundo matrimonio frente a su padre, el demandante hijo se le concede una pensión alimenticia elevada, sin haberse oído y vencido en el juicio citado a los hijos y cónyuge del primer matrimonio, para lograr que la pensión alimenticia no sea tan elevada para el hijo de mandante, sino en forma proporcional para todos los acreedores alimenticios, ello se podrá lograr si los acreedores alimenticios distintos al hijo de segundo matrimonio piden amparo para que sean oídos y vencidos en el juicio de alimentos.

En el campo del Derecho Sucesorio se determina que las resoluciones dictadas dentro de las cuatro secciones constitutivas de todo juicio sucesorio, las tres primeras secciones en sus resoluciones que las concluyen no son propiamente definitivas, ni resoluciones dictadas dentro de juicio contencioso, porque en ellas generalmente no hay controversia de índole alguna, por lo que se ha considerado a éstas como re

soluciones dictadas en jurisdicción voluntaria y por ende fuera de juicio y la resolución con la que se termina la cuarta - sección o sección de división o participación, se le considera como definitiva.

Dentro de este tipo de juicios puede darse el caso de existir un heredero no llamado a juicio, no obstante ello, la sucesión se siga en sus etapas procesales hasta la última, se produce a la repartición y adjudicación de la masa hereditaria, en este caso, el heredero deberá solicitar el amparo a fin de que sea tomado en cuenta al igual que sus derechos hereditarios dentro de la sucesión.

Cabe hacer mención de que las resoluciones -- emitidas dentro de los juicios sucesorios no adquieren el carácter de definitivas, más sin embargo, procede el juicio de - garantías contra las resoluciones dictadas en dichos juicios.

II. 3.3. EL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO DENTRO DEL CAMPO MERCANTIL.

Situación importante dentro del Derecho Mer-- cantil, tienen diferentes actos procesales que originan en un primer término el desposeimiento de los derechos que se tienen sobre determinados objetos, bienes muebles o inmuebles, etc; - por parte del posible demandado y tal desposeimiento puede lle-- gar a originar la privación total de los derechos sobre los --

mismos "para considerarse violado el derecho del gobernado por la desposesión ordenada por una autoridad, no deben incluirse situaciones tales como embargos, secuestro de bienes, depósito de los mismos u otros similares, que no pueden ser estimados - como definitivos, sino simplemente como presupuesto para estar a las resultas de un procedimiento judicial, que se inicia apenas con un acto de exequendo, y dentro del cual el aparentemente desposeído del bien tendrá todas las posibilidades, normales de defensa, y todos los recursos ordinarios suficientes -- para tener por acreditados que la garantía de audiencia no se ha violado en su perjuicio". (21)

La privación referida en este sentido, sin posibilidad de interponer en contra de ella demanda de amparo es exclusivamente para las partes demandadas en el juicio correspondiente, más no así, para un tercero extraño o ajeno a juicio, ya que éste puede resultar afectado con un bien de su propiedad o del cual tenga la posesión y por un error se crea que es perteneciente al demandado, en este caso el tercero extraño afectado tendrá la oportunidad del acto de molestia, sea embargo, secuestro, etc, poderlo combatir en vía de amparo y bajo - la falta de cumplimiento de su garantía de audiencia antes de sufrir el desposeimiento referido o una vez sufrido dejarlo --

(21) Juventino V. Castro. Op. Cit., p. 231.

sin efectos.

Al respecto la H. Suprema Corte de Justicia - de la Nación, ha resuelto conforme al criterio jurisprudencial que se transcribe lo siguiente:

"REMATE, CUANDO CABE EL AMPARO CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DE. La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el amparo, tratándose de remate, sólo procede contra la resolución final dictada en el procedimiento respectivo; -- pero esa jurisprudencia se refiere, a las partes en el juicio del orden común correspondiente, más no tiene --- aplicación tratándose de los terceros extraños".

Tomo XXXIII. Moncada José I. Pág. 391.

Tomo XLI. Ministerio Público Federal.

pág. 277. Rico Luis, Suc. de Pág. 2827

Tomo XLIV. Gutiérrez Quintero Cipriano

Pág. 2840.

Tomo XLIX. González Campos Eduardo. --

Pág. 1324.

II. 3.4. EL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO DENTRO DE ACTOS FUERA DE JUICIO.

Además en materia civil, familiar y mercantil como hemos señalado el amparo por tercero extraño a juicio por disposición expresa del artículo 114, fracción V de la Ley de Amparo, no quedó limitado únicamente a resoluciones o actos -- dictados dentro de un juicio o procedimiento contencioso, sino también, procede en todos aquellos actos ejecutados fuera del juicio o del procedimiento contencioso, tales como serían, en -- actos o resoluciones emitidas en providencias precautorias, -- preventivas o cautelares, por ejemplo, interdictos, el depósito de persona, demanda de pensión alimenticia provisional, secuestro precautorio, etc; también procede en medios preparatorios a juicio en general, arbitral en los términos señalados -- por el artículo 193 del Código de Procedimientos Civiles, así como también en actos emitidos dentro de jurisdicción voluntaria, de igual modo procederá en resoluciones o actos ejecutados una vez concluido el juicio contencioso, cualquiera que fuere la causa, como por ejemplo en ejecuciones de sentencias, -- convenios judiciales, etc; bajo la única y exclusiva condición de que en tales resoluciones, se cause un agravio personal y directo al quejoso, tercero extraño, repercutiendo en su esfera jurídica, siempre y cuando por desconocimiento del acto o -- conveniencia propia no la haya impugnado al momento de crearse el mismo con los recursos o medios de impugnación ordinarios.

II. 4. DIFERENCIAS ENTRE EL CAUSAHABIENTE Y EL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.

En el desarrollo del presente trabajo hemos conocido el concepto de tercero extraño a juicio, ahora bien, dentro de la práctica procesal puede acontecer la situación de confundir a éste con el causahabiente pretendiendo dar el mismo concepto y alcance jurídico a ambos sujetos procesales, por ello consideramos importante el conocer la distinción entre -- éstos, por tanto, debemos saber que, un causahabiente "es, -- quien con posterioridad al nacimiento de la relación jurídica, entra en el acto en calidad de sujeto de la relación colocándo se en la posición de los autores del acto, a quienes se les -- denomina causante". (22) Este puede ser a título universal o particular, en el primer caso, viene a sustituir a su sujeto -- iniciador de la titularidad de los derechos y obligaciones --- transmitidos, es decir, la esfera jurídica del causante se --- transmite en forma total al causahabiente, sin limitación alguna, en el otro caso de causahabencia, únicamente el causahabiente adquiere la titularidad de un determinado derecho u --- obligación o conjunto de ellos determinados e inherentes a laa esfera jurídica del causante, su sustitución es parcial y la -- citada esfera jurídica no se ve transformada o afectada en foru

(22) Ignacio, Galindo Garfias, Derecho Civil, Editorial Porrúa S.A., 6ª edición, México, 1983. p. 219.

ma total, sino únicamente en la medida del derecho u obligación transmitido, mediante un acto jurídico unilateral o bilateral o un hecho creador de consecuencias de derecho, como sería la muerte misma del individuo.

El causahabiente es así visto para el campo - del Derecho Civil Sustantivo.

En el Derecho Procesal Civil, éste lo mismo - podrá sustituir tanto a la parte actora a la demandada e inclusive a un tercero interesado y venido a juicio, dependiendo -- ello obviamente, del sujeto o parte procesal litigante del juicio que lo transmita, pero en estos casos, las acciones, defensas, excepciones, derechos u obligaciones ventiladas materia - del juicio, así como las consecuencias jurídicas derivadas de la ejecución de la sentencia definitiva correspondiente repercutirán para la esfera jurídica del causahabiente, porque éste ha adquirido los derechos y obligaciones derivados del objeto o materia del juicio donde ha aparecido el causahabiente, por lo que aún y cuando se le pudiera considerar su participación en el proceso o juicio como un tercero afectado por un acto -- emanado del juicio, no lo es tal, porque como se ha señalado - dicho causahabiente sustituye a cualquiera de las partes litigantes y asume el cargo o situación jurídica de alguna de --- ellas, en consecuencia, tendrá a su alcance todos los medios - de impugnación o recursos ordinarios, que tienen las partes comunes litigantes de todo juicio, porque el causahabiente adque

re de su causante el derecho u obligación transmitidos en los términos y condiciones en que se encuentren dentro del juicio, sin importar el estado procesal en que éste se halle al momento de intervenir el causahabiente en el mismo, caso común de - ello, es lo señalado por el artículo 2448 H. del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que a su letra señala:

"ART. 2448 H. El arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación no -- termina por la muerte del arrendador ni por la del arrendatario, sino sólo por - los motivos establecidos en las leyes.

Con exclusión de cualquier otra persona, el cónyuge, el o la concubina, los hijos, los ascendientes en líneas consanguínea o por afinidad del arrendatario - fallecido se subrogarán en los derechos y obligaciones de éste, en los mismos -- términos del contrato, siempre y cuando hubieran habitado real y permanentemente el inmueble en vida del arrendatario.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a las personas que ocupen el inmueble como subarrendatarias, - cesionarias o por otro título semejante que no sea la situación prevista en este artículo".

Es decir, de lo indicado en el precepto legal arriba señalado, se advierte el hecho de que al morir durante la secuela procesal de un juicio en donde al arrendatario se le ha reclamado la desocupación y entrega del inmueble que ocupa, como consecuencia de la terminación de su contrato de arrendamiento los herederos de éste deberán comparecer a juicio con el carácter de causahabientes, demostrando tal carácter, con la simple presentación del acta del estado civil que vincula jurídicamente a quien se ostenta como causahabiente junto con el arrendatario causante, así como también, acompañar la copia certificada del acta de defunción, así será acreditada la causahabencia siguiéndose el juicio entablado en contra del causante, con todas las consecuencias jurídicas del procedimiento, sin tener la oportunidad de entablar juicio de amparo por tercero extraño a juicio, porque los derechos y obligaciones ventilados en juicio no son distintos o ajenos a los del causante, son los mismos pero que han quedado subrogados por la muerte del causante por el parentesco o estado civil existente entre éste y el causahabiente, salvo el caso, de que a pesar de ser pariente, esposo o esposa, concubina del arrendatario nunca se hubiera permanecido habitando el inmueble durante la vida del arrendatario se estuviere frente a los casos de subarriendo, cesionarios u otro título similar.

Desde otro punto de mira, podemos concluir lo siguiente:

a).- El tercero extraño a juicio no sustituye a ninguna persona en juicio, sus derechos y obligaciones son - distintos a los de cualquier otra persona en juicio o sujeto - procesal del mismo.

El causahabiente sustituye a un sujeto procesal en sus derechos y obligaciones, son los mismos que tenía su causante en el juicio.

b).- El tercero no tiene obligación de su parte de agotar los medios de impugnación o recursos ordinarios - antes de solicitar el amparo.

El causahabiente tiene la obligación de agotar los mismos.

II. 5. DIFERENCIAS ENTRE EL JUICIO DE AMPARO POR TERCERO EXTRAÑO A JUICIO Y LAS TERCERIAS.

Conforme a lo señalado por el artículo 114 -- fracción V de la Ley de Amparo, el amparo promovido por terceros extraños a juicio queda contemplado como excepción de procedencia del mismo el hecho de que previamente a su solicitud o al mismo tiempo no se este tramitando en el juicio natural - correspondiente algún recurso o medio de defensa por el que -- este combatiendo la resolución causante del agravio, es así, - que de este precepto legal se observa la situación de existir entre estos medios de impugnación se encuentran las tercerias.

"Por tercería se entiende el procedimiento que se abre con motivo del advenimiento al juicio de un tercero que alega derecho propio, distinto del actor o del demandado".

(23) Advenimiento consistente en el hecho de demostrar en el juicio con el título correspondiente de propiedad que los bienes motivo de un embargo o secuestro judicial derivado de la ejecución y cumplimiento de una orden judicial no son de la propiedad del demandado sino que pertenecen a personas distintas a éste y que no tiene porque sufrir la afectación a su esfera jurídica por la realización de tales diligencias, por tanto, en vez de ir al amparo como tercero extraño a juicio, tendrá la facultad de dejar sin efectos el embargo o secuestro -- travado en bienes de su propiedad de donde surgen tales diligencias de la tercería excluyente de dominio, cuya finalidad -- será levantar el embargo travado en su contra, devolviéndose -- la propiedad de los bienes embargados.

En otras ocasiones, las tercerías pueden ser con el fin de que el tercero auxilie a cualquiera de las partes litigantes en la obtención de su pretensión correspondiente en juicio, esto es, lo que en la doctrina se conoce con el nombre de tercería coadyuvante. Por último, se encuentra la tercería excluyente de preferencia en donde se reclama un mejor derecho para ser pagado sobre cualquier otra persona e ---

(23) Rafael, Pérez Palma, Guía de Derecho Procesal Civil, Editorial Cárdenas. Editor y Distribuidor, 8ª edición, México, -- 1988, p. 733.

inclusive al propio actor.

En estos tres tipos de tercería se deben ent
blar dentro del juicio o proceso correspondiente, bajo los mis
mos términos prescritos para formular una demanda ante el juez
conocedor del juicio, cuya tramitación se hará en la vía ordi-
naria hasta antes de dictarse sentencia que cause ejecutoria,
así lo indican los artículos 653 y 654 del Código de Procedi-
mientos Civiles para el D.F.

La tercería viene a constituir un juicio acce
sorio a otro principal, pero con acciones, pretensiones, defen
sas y excepciones distintas uno de otro, por consecuencia, el
que intenta cualquiera de las tercerías adquiere el carácter -
de parte litigante actora, teniendo para tal efecto, la obliga
ción de acudir a todos los medios de impugnación ordinarios --
antes de acudir al amparo y ya no podrá ser considerado como -
extraño al juicio y no podrá acudir con este carácter a solici
tar el amparo, conforme al siguiente criterio:

"Si en el amparo se reclama en embargo
prácticado en bienes del quejoso, en -
juicio al que es extraño, y éste inter
pusc una tercería excluyente de domi
nio, que puede producir el efecto de -
que se le declare propietario y se le-
vante el embargo, o lo que es lo mismo
el de que se modifique, nulifique o re
voque el acto reclamado, el caso se en

cuenta exactamente comprendido en el motivo de improcedencia previsto en la --- fracción XIV del artículo 73 de la Ley - de Amparo, por lo cual debe sobreseerse en el juicio de garantías de conformidad con la fracción III del artículo 74 de - la misma Ley".

Ahora bien, debemos tener pleno conocimiento que para el caso de las tercerías excluyentes de dominio se -- ventila en las mismas únicamente lo concerniente a la propiedad del bien materia de éstas, más no así, lo relativo a los derechos posesorios que se tienen sobre los bienes embargados, por lo que existe la posibilidad de entablarse al mismo momento la citada tercería para obtener la propiedad de los bienes y por otro lado, el amparo para recuperar la posesión de los mismos, situación que se dá en virtud de que a favor del tercero afectado por el embargo no se le concede ningún medio ordinario por el cual pueda combatir tales actos privativos de sus derechos posesorios, como sucede con las tercerías excluyentes de domi nio. La Suprema Corte ha determinado sobre esta duplicidad de acciones intentadas por el afectado;

"TERCERIAS. Como en las tercerías excluy yentes de dominio y de preferencia , ~~son~~ son diversas no se refiere a la posesión sino a la propiedad y a los derechos pro venientes de un embargo, y en el amparo

el punto que se debate en las reclamaciones hechas por un tercero, es la posesión, no son incompatibles la coexistencia del juicio de garantías y de una de las tercerías de las ya mencionadas".

Jurisprudencia 368 (QUINTA EPOCA), página 1105, sección primera, volumen 39, en la 3ª Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (Apéndice al tomo CXVIII, se publicó con el mismo título, número 1071, página 1931".

TERCERIA, COEXISTENCIA JURIDICA DEL AMPARO Y DE LA. Aunque es cierto que la Suprema Corte consideró con diversas ejecutorias que si de hecho se ha intentado la tercería, el amparo resulta improcedente porque en aquel procedimiento tiene el quejoso mayor amplitud de defensa, sin embargo, posteriormente, se ha modificado la tesis de que la interposición de la tercería no hace improcedente el amparo, porque aquellas se refieren directamente a la propiedad, en tanto que el juicio de garantías versa sobre la posesión, lo que ya implica

que esta regla, admite como excepción, el caso en que se reclame en amparo no sólo - la posesión, sino la propiedad aparente".

"Quinta Epoca", tomo LIV, p. 1970.
Sánchez López María de Jesús. Tomo XCIX.
Página 2362. Productos Estuco, S.A. Tomo
CVI, p. 976. Buggy Kelly Daniel, tomo CVI,
p. 2333. Crespo Viuda de Martínez Fidela".

Este criterio jurisprudencial deriva de la situación de ser un acto procesal, por el cual, no se concede -- ningún medio legal ni recurso ordinario en virtud del cual se pueda combatir éste, en cambio causar un agravio en forma directa y personal violatorios de la garantía de audiencia, por ello, se interpone amparo indirecto en contra de la diligencia y acto motivo del desposeimiento sufrido en el patrimonio del tercerista.

De lo expuesto anteriormente y del análisis - del artículo 114 fracción V de la Ley de Amparo se determina, lo siguiente:

La persona afectada por haberse travado un -- embargo en bienes de su propiedad, sin ser parte demandada del juicio de donde proviene la diligencia de embargo, tiene a su alcance dos caminos u opciones legales, la primera el solicitar amparo en su carácter de tercero extraño a juicio sin agotar ni promover ningún otro medio o recurso, no tercería en -- contra de dicho acto procesal, o bien, acudir en juicio de ter

cería excluyente de dominio y a su vez el amparo en los términos ya señalados anteriormente, de ahí que consideramos importante la facultad de desición necesaria de tomar antes de acudir a cualquiera de los caminos u opciones legales señalados, conociendo desde luego, todas las consecuencias a favor y en contra que ocasionaría el haber tomado cualquiera de éstas.

Desde nuestro punto de vista consideramos como el mejor camino u opción legal existente es el escoger la solicitud de amparo por tercero extraño a juicio, bajo las siguientes, razones:

a). El amparo por tercero extraño a juicio, es un juicio rápido, ágil y como consecuencia, se consigue en su caso la restitución pronta en el respeto de derechos y garantías del quejoso.

El juicio de tercería es lento en su tramitación y al afectado tercerista solo se le pueden restituir sus derechos hasta en tanto sea resuelto el juicio principal.

b). El amparo por tercero extraño a juicio -- suspende la ejecución de los efectos del embargo en cualquier momento procesal del juicio natural.

La tercería no suspende los efectos del embargo hasta en tanto no se llegue al remate.

La única desventaja visible para la interposición del amparo es la situación de que éste sólo se podrá sol citar dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente al conocimiento de dicho acto por parte del que-

joso, en tanto, la tercería, llega a ser en cualquier momento siempre y cuando no se haya dictado sentencia ejecutoriada.

II.6. ELEMENTOS PARTICULARES DE LA PARTICIPACION DEL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.

II. 6.1. EL INTERES PRESUNTIVO DEL QUEJOSO .

Nuestro máximo tribunal ha determinado en diversos criterios jurisprudenciales la situación de que todos - los terceros extraños a juicio solicitantes del amparo así como de la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados deben probar de manera presuntiva su interés jurídico para solicitar la suspensión provisional o definitiva de los - actos reclamados, situación excepcional para el juicio de amparo, porque para la concesión de ésta es requisito indispensable demostrar en forma evidente el interés jurídico que tiene para hacerlo y traducido en el hecho de quien solicita el amparo debe ser el único titular de las garantías individuales violadas materia del amparo, no a base de presunciones, es decir, la afectación constitutiva del interés jurídico para hacerlo, tal como se sostiene a continuación:

*SUSPENSION PEDIDA POR ESTRANOS A UN PROCEDIMIENTO. Los extraños a un juicio deben probar, aún cuando sea de una manera presuntiva, el interés que tiene en que se suspenda el acto reclamado, y si no -

lo hacen así la suspensión debe negarse".
Jurisprudencia, Apéndice 1975,89 parte, -
pleno y salas, tesis 212, p. 349.

Interés jurídico presuntivo que debemos considerarlo como la situación de demostrarse por parte del quejoso a través de la suposición basada en ciertos indicios de la --- existencia del acto reclamado en el juicio materia del amparo, es decir, esto equivale a que dada la circunstancia de que el quejoso extraño a juicio, por tal situación se ha mantenido -- alejado, ajeno a juicio, por no haberse apersonado en él, no - tiene opción alguna de su parte de conocer el estado procesal del juicio, pero aún así, debido a diferentes circunstancias a llegado a su conocimiento la existencia de un acto judicial -- que le esta causando en su esfera jurídica un agravio personal y directo, motivando la solicitud del amparo, por principio lógico, se considera aplicable tal situación de demostrar en el juicio de amparo la afectación no pormenorizada del acto reclamado, el conocimiento total de las circunstancias del acto reclamado, siendo por ello, que el juez concedor del amparo ordena a la autoridad responsable una vez radicado el amparo ante éste, se le pongan a la vista los autos para tener el quejoso la oportunidad de ofrecer en el cuaderno principal del amparo como en el incidente de suspensión las pruebas necesarias - conducentes a la demostración de ser existente y cierto el -- acto reclamado, ser el quejoso el titular de la garantía violada y causarle con ello un agravio personal y directo para su -

esfera jurídica.

II. 6.2. EXCEPCION AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Dentro de los principios fundamentales rectores del amparo, tenemos:

- I. Iniciativa o instancia de parte.
- II. Existencia de un agravio personal y directo para el quejoso.
- III. Relatividad de las sentencias.
- IV. Estricto derecho.
- V. Definitividad.

El principio que destaca para el presente trabajo es el de definitividad, éste consiste, en el hecho limitativo de que el amparo no se puede intentar sino hasta en tanto se hayan cumplido y terminado con todos los medios de impugnación ordinarios por los cuales se puede combatir el acto, porque en caso de no cumplirse con este principio el amparo quedará sobreesido. Descansa este principio en la idea de ver al -- juicio de amparo como una última o extraordinaria alternativa para todo aquel que resulte afectado con un acto de autoridad que dañe, perjudique o lesione a su esfera jurídica.

En el campo procesal civil se busca bajo este principio que todas las partes del proceso (actor, demandado, terceros venidos a juicio o interesados en éste), primero deban de cumplir con la secuela procesal correspondiente en cuando.

to a juicios, recursos, incidentes, medios de defensa, etc; -- hasta llegar a una última y solo necesaria instancia como es el amparo, así por ejemplo, una sentencia definitiva dictada en un juicio civil de primera instancia en cuyo caso admita -- apelación sea en efecto devolutivo o en ambos efectos, primero debe interponerse este recurso para posteriormente en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia que resuelve -- sobre el recurso de apelación deberá ser promovido el amparo -- directo, caso contrario y de no cumplimiento de la secuela procesal correspondiente, se hará inadmisibile la acción de amparo y tomándose en consideración.

Ahora bien, no olvidemos de que todo principio por más firme y estable que queda ser, siempre tendrá sus excepciones, en cuyo caso presente, será el de un tercero extraño a juicio, quien con el simple hecho de su incomparecencia al juicio natural y consecuente falta de interposición de los recursos o medios de impugnación ordinarios tendrá como medio de defensa inmediato el amparo tramitado por éste bajo el principio de ser extraño a la secuela procesal de donde deriva el acto reclamado..

**CAPITULO III. SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO
EN EL AMPARO CIVIL POR
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.**

**III. 1. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CIVIL POR UN
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.**

Este tipo de amparo procede en todos aquellos casos y situaciones en las cuales se viola la garantía de audiencia consagrada dentro del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda persona física o moral, que sin haber intervenido en determinado juicio de carácter civil, arrendamiento, familiar, etc; o en actos de jurisdicción no contenciosa le son afectados sus derechos de la persona, de la familia, del domicilio, sus papeles o sus derechos posesorios, mediante la emisión de una resolución judicial emitida por una autoridad que viole tales derechos a esta persona que no es parte del juicio y ni siquiera ha intervenido en el mismo para buscar la defensa de sus derechos.

Por ello surge sin duda alguna para el mundo de la práctica del derecho este tipo de amparo a fin de proteger a las personas que se encuentran en el supuesto arriba señalado, pero obviamente, deberá acreditar para la procedencia del amparo y concesión del mismo una serie de elementos fundamentales que son:

a).- La existencia de la resolución judicial emitida por autoridad judicial que viole, restringa o dañe los derechos correspondientes a la persona, a la familia, al domicilio, a los papeles o posesorios del quejoso tercero extraño a juicio. (Los señalados por el artículo 14 Constitucional).

b).- Que es el titular de los derechos violados, restringidos o dañados arriba indicados, ello con prueba idónea para tal efecto.

c).- Su no intervención bajo ningún aspecto - en el citado juicio en defensa de sus derechos violados, restringidos o dañados.

Para el caso de no demostrarse la existencia de estos elementos el amparo obviamente quedará declarado improcedente o se sobreseera el mismo.

III. 2. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CIVIL PROMOVIDO POR UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.

Antes de entrar al estudio detallado de las - causales de improcedencia del juicio de amparo promovido por - terceros extraños o ajenos a juicio, es indispensable conceptualizar lo que es improcedencia dentro del juicio de amparo.

Esta es, "la situación procesal en la cual, - por no existir todos los presupuestos procesales del juicio -- constitucional no debe admitirse la demanda de amparo ni trami-

tarse el juicio". (24) Todo ello en virtud de que a la acción procesal le falta algún requisito legal para el ejercicio, (para el ejercicio de las acciones se requiere: I. La existencia de un derecho, II. La violación de un derecho, del desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho; III. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante, IV. El interés en el actor para deducirla). Cuya consecuencia, será la falta de estudio de la acción misma, es decir, no se podrá entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado en el amparo y únicamente el juzgador determinará, -cuál es, la causa fundada en que se basa la improcedencia del amparo, pero sin dictar sentencia alguna en relación al acto reclamado en éste, por lo que será, su obligación antes de entrar al estudio del acto reclamado y la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo analizar y determinar si existe o no causal de improcedencia en la acción constitucional.

Tenemos diferentes clasificaciones para las improcedencias, las cuales las clasificamos en tres grupos, --tal como lo hace, el Licenciado Alberto del Castillo del Valle, dentro de la Ley de Amparo comentada. (25)

(24) Eduardo, Palleres. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 4ª edición, México, 1978 p. 134.

(25) Alberto, del Castillo del Valle. Ley de Amparo Comentada, Editorial Duero, S.A. de C.V. 1ª edición, México, 1990, p. 90.

A saber estas son:

- a).- La constitucional.
- b).- La legal (ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO)
- c).- La jurisprudencial.

Las causales de improcedencia a nivel constitucional son:

1.- Contra actos que nieguen o revoquen a los particulares las correspondientes autorizaciones del Estado -- para que éstos puedan impartir la educación conforme al artículo lo tercero constitucional fracción II.

2.- Contra actos que doten o restituyan ejidos o aguas a los pueblos, pero que afecten predios mayores a los límites de la pequeña propiedad agrícola o ganadera (artículo 27 Constitucional, fracción XIV, párrafo primero).

3.- Contra actos de los organismos electorales (artículo 60 Constitucional).

4.- Contra actos del Congreso de la Unión en materia de desafuero (artículo 110 Constitucional).

Estas cuatro causales constitucionales de improcedencias del amparo, desde luego, no serán, materia de estudio mayor en el presente trabajo porque dadas sus características de aplicación se vuelve nula o inexistente para el citado juicio de amparo promovido por terceros extraños a juicio civil.

Las causales de improcedencia se encuentran -
enumeradas dentro del artículo 73 de la Ley de Amparo y a sa-
ber, estas son:

I. Contra actos de la Suprema Corte de
Justicia.

II. contra resoluciones dictadas en los
juicios de amparo o en ejecución de la
misma.

III. Contra leyes o actos que hayan sido
materia de otro juicio de amparo que se
encuentre pendiente de resolución, ya sea
en primera o única instancia, o en revi-
sión, promovido por el mismo quejoso, --
contra las mismas autoridades y por el -
propio acto reclamado, aunque las viola-
ciones constitucionales sean diversas.

IV. Contra leyes o actos que hayan sido
materia de una ejecutoria en otro juicio
de amparo, en los términos de la fracción
anterior.

V. Contra actos que no afecten los inte-
reses jurídicos del quejoso.

VI. Contra las leyes, tratados y reglamen
tos que, por su sola vigencia, no causen
perjuicio al quejoso, sino que se necesi-

te un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.

VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las -- Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones permanentes, en elección suspensión o remisión de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

IX. Contra actos consumados de un modo irreparable.

X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar

la nueva situación jurídica.

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una ley a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de éste artículo, no se haya reclamado, sino en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puede ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en un juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve con-

tra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún - cuando para fundarlo se hayan aducido - exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución -- procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, - - fracción IV, párrafo segundo, de este - ordenamiento.

XIII. Contra resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud -- del cual puedan ser modificadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107, Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior a los casos en que el acto reclamado importe privación de la vida, de--

portación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV. Cuando se esté tramitando ante los -- tribunales ordinarios algún recurso o de-- fensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

XV. Contra actos de autoridades distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que deban ser revisados de - oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra de ellos algún recurso, - juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las - mismas leyes se suspendan los efectos de di- chos actos mediante la interposición del re- curso o medio de defensa legal que haga va- ler el agraviado sin exigir mayores requisi- tos que los que la presente ley consigna -- para conceder la suspensión definitiva, in- dependientemente de ser suspendido de acuer- do con esta ley.

No existe obligación de agotar tales -

recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.

XVII. Cuando, subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de ley.

Las causales de improcedencia, en su caso deberán ser examinadas de oficio.

III. CONTRA ACTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Por ser la Suprema Corte de Justicia el máximo tribunal de Justicia de nuestro país, es lógico suponer que contra sus resoluciones no procede ningún juicio de amparo, -- porque no existe otro tribunal de mayor Jerarquía Jurisdiccional que éste para conocer de los actos violatorios de garantías individuales en que podría incurrir en su actuar, además de que sino fuera así se haría interminable y vicioso el conocimiento de estos juicios.

De ello, resulta la improcedencia del amparo promovido bajo este supuesto por terceros extraños a juicio.

III. 2.2. CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO O EN EJECUCION DE LAS MISMAS.

De esta fracción se derivan dos causales de - improcedencia, mismas que son:

a).- El juicio de amparo es improcedente contra actos de otro juicio de amparo.

b).- El juicio de amparo es improcedente contra actos de ejecución de otro juicio de amparo.

Estas dos causales tienen su razón de ser en el hecho de que en caso de permitirse el juicio de amparo en - contra de otro, los mismos se harían interminables, careciéndo se de seguridad jurídica en éstos y jamás darían cabida a la fase de ejecutorización y ejecución que debe guardarse en todo juicio, por otro lado, es improcedente contra los actos de ejección de un juicio de amparo en base a los principios arriba señalados.

Para el caso de existir un tercero extraño a juicio el amparo de igual modo deberá ser declarada improcedente su demanda de amparo bajo alguno de estos dos supuestos, -- porque en caso de admitirse la procedencia del amparo en estos casos, los mismos se harían interminables y ninguna seguridad jurídica existiría para la sentencia de amparo y sus correspondientes ejecuciones, por ello, aún tratándose de terceros ex-- traños, a juicio de amparo deberán interponer los recursos que

contempla la Ley de Amparo (revisión, queja y reclamación) y obviamente basados en el interés jurídico que tiene para interponerlos.

III. 2.3. CONTRA LEYES O ACTOS QUE SEAN MATERIA DE OTRO JUICIO DE AMPARO QUE SE ENCUENTRE PENDIENTE - DE RESOLUCION, YA SEA EN PRIMERA O UNICA INSTANCIA, O EN REVISION, PROMOVIDO POR EL QUEJOSO, CONTRA -- LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR EL PROPIO ACTO RECLAMADO AUNQUE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES SEAN DIVERSAS.

Esta causal de improcedencia esta basada en la litispendencia; es decir, para el caso de existir dos juicios de amparo, en donde el primero de éstos este pendiente de resolución y se intente uno nuevo en donde en ambos existan -- identidad de quejoso, autoridades responsables y acto o actos reclamados, deberá sobreseerse el segundo juicio de amparo y para el caso de los terceros extraños a juicio, éstos, bajo -- esta situación no podrán presentarse, porque ya no serían tales, porque han intentado un primer juicio de amparo pendiente de resolución en donde son los principales actores.

III. 2.4. CONTRA LEYES O ACTOS QUE HAYAN SIDO MATERIA DE
UNA EJECUTORIA EN OTRO JUICIO DE AMPARO, EN LOS
TERMINOS DE LA FRACCION ANTERIOR.

Esta causal de improcedencia es inaplicable al
tercero extraño a juicio porque combate actos distintos a los
de la autoridad.

III. 2.5. CONTRA ACTOS QUE NO AFECTEN LOS INTERESES
JURIDICOS DEL QUEJOSO .

Para la procedencia de todo juicio de amparo
es requisito indispensable por parte del quejoso demostrar que
con el acto reclamado su interés jurídico es violado, menoscabo
perjudicado, esto es, "para que exista el interés jurídi-
co se necesita un derecho subjetivo protegido por la ley y que
éste sea violado o desconocido, teniendo el sujeto la idoneidad
para ocurrir ante los organismos jurisdiccionales, ejerciendo
la pretensión de que le repongan en el goce del derecho viola-
do", (26) es decir, debe existir una necesaria relación de ---
causalidad por parte del quejoso entre emisión y ejecución de
un acto de autoridad que afecte o dañe en forma directa y per-
sonal a éste, dentro de su esfera jurídica, pues de lo contra-

(26)Alonso, Noriega Cantú, op. Cit. p. 502.

rio, es decir, en caso de no ser el titular del derecho perturbado, dañado o menoscabo con el acto de autoridad o que éste no se afecte en forma directa a la esfera jurídica del quejoso el amparo será improcedente.

Así para la procedencia y admisión del juicio de amparo por el tercero extraño a juicio civil, es requisito indispensable y fundamental que al tercero extraño a juicio con el acto o actos judiciales dictados dentro o fuera del juicio civil se le afecten sus garantías individuales legalmente reconocidas por nuestra Carta Magna, es decir, el quejoso tercero extraño o ajeno debe tener un interés jurídico dañado, -- perturbado por la autoridad judicial responsable y se le cause con ello un perjuicio, agravio o lesión en forma personal y -- directa que repercuta dentro de su esfera jurídica de gobernado, porque de lo contrario, esto es, el no tener o no demostrar el interés jurídico correspondiente el amparo se hará improcedente por motivos de la causal en estudio.

III. 2.6. IMPROCEDENCIAS DEL AMPARO CONTRA ACTOS Y AUTORIDADES NO JUDICIALES.

Dentro de estas quedan enmarcadas las concernientes a las fracciones VI, VII, VIII y IX del artículo 73 de la Ley de Amparo mismas que no se presentará en ningún caso en el trabajo en estudio ya por sus actos (Leyes, tratados, reglamentos) o por sus autoridades. (Autoridades electorales, con-

greso Federal, Cámaras que los constituyen, Legislaturas de los Estados).

III. 2.7. CONTRA ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.

Cuando se hace imposible volver a restituir la situación hasta antes de la presentación del amparo a beneficio del quejoso el juicio de amparo se vuelve improcedente por tratarse de actos consumados de un modo irreparable en virtud de que no se puede cumplir ni llevar a cabo la ejecución de la sentencia bajo los fines restitutorios que se buscan con la misma al obtenerse el amparo y protección de la justicia.

Esto es, los fines fundamentales de toda concesión de amparo es restituir al quejoso sus garantías individuales que le han sido violadas, dañadas o menoscabadas por el acto reclamado de autoridad y que son parte del amparo, pero en ocasiones ya no es jurídica ni materialmente posible llevar a cabo la restitución al quejoso de sus derechos, por ello, el amparo se hace improcedente, sin embargo, se ha sostenido por nuestra Suprema Corte de Justicia la situación y el criterio de que todos los actos provenientes de procedimientos judiciales siempre podrán ser restituidos, porque podrán quedar -- sin efectos todas las resoluciones judiciales violatorias de derechos o garantías individuales mediante los recursos ordinarios o extraordinarios legales, juicios, etc; que buscan revo-

car, modificar, todas las resoluciones judiciales que siempre tendrán el carácter de ser impugnables hasta antes de haber causado estado las mismas.

Ello conlleva a determinar la situación de -- que ésta causal de improcedencia deja de ser aplicable para -- todos aquellos actos reclamados de naturaleza judicial y por -- ende ésta no es aplicable para el caso del amparo solicitado -- por terceros extraños o ajenos a juicio, porque siempre podrá ser restituidas las garantías violadas a éste a través del -- amparo que solicite con este carácter.

Tal como lo sostiene el siguiente criterio --
jurisdiccional:

"La jurisprudencia de la Suprema Corte ha resuelto que las disposiciones legales que se refieren a actos consumados de un modo irreparable, aluden a aquellos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación lo que no acontece tratándose de procedimientos judiciales que, que por virtud del amparo, pueden quedar insubsistentes y sin -- efecto alguno". (Tomo XXXI, p. 558)

III. 2.8. CONTRA ACTOS EMANADOS DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, O DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, CUANDO POR VIRTUD DE CAMBIO DE SITUACION JURIDICA EN EL MISMO DEBAN CONSIDERARSE CONSUMADAS EN EL PROCEDIMIENTO SIN AFECTAR LA NUEVA SITUACION JURIDICA.

En esta causal de improcedencia ya no se trata de una imposibilidad material, sino ahora es una imposibilidad jurídica, consistente en que "la situación jurídica anterior en un procedimiento judicial tiene una determinada duración, que se prolonga mientras no se dicte una resolución que venga a originar una situación nueva, distinta y autónoma. Por tanto al crearse ésta, la anterior se consume irreparablemente desde el punto de vista jurídico, ya que, en virtud de haber sido sustituida por la nueva lógicamente no puede anularse".

(27)

Dentro del tipo de amparo en estudio en el presente trabajo, por ejemplo, un juicio ejecutivo mercantil como consecuencia del cumplimiento de auto exequendo se embarguen bienes cuya posesión y propiedad pertenecen al tercero

(27) Ignacio, Burgos Orihuela, Op. Cit. p. 466.

extraño a juicio, siendo esta la primera resolución y una vez seguido el juicio, en su etapa procedimental se dicte la sentencia definitiva correspondiente declarando improcedente la acción intentada en juicio por haber procedido la excepción de pago, en consecuencia, se levanta el embargo travado, entonces la primera actuación queda sin efectos y el amparo si se intenta contra esa resolución será improcedente, lo cual, desde luego, es lo más lógico suponer porque de ésta surge la violación de garantías en contra del tercero extraño a juicio en virtud del desposeimiento que ha sufrido en sus derechos, trayendo -- como consecuencia la sentencia definitiva citada que se haga improcedente el amparo solicitado, porque dicha sentencia ha dejado como consecuencia para el tercero que le sean restituidos sus derechos y vuelvan las cosas al estado que tenían hasta antes del embargo referido.

III. 2.9. CONTRA ACTOS CONSENTIDOS EXPRESA O TACITAMENTE POR EL QUEJOSO.

Dentro de esta causal hablamos de las improcedencias del juicio de amparo cuando existe el consentimiento - expreso, (fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo) o - el tácito (fracción XII de esta ley citada) del acto reclamado por parte del quejoso.

El consentimiento expreso se presentará cuando el quejoso manifieste verbalmente, por escrito, por signos

inequívocos el fiel y debido cumplimiento del acto reclamado o bien el tácito se presentará con el actuar, mismo del quejoso frente al acto reclamado al cumplirlo en sus términos y condiciones o bien, no impugnarlo por ningún medio legal, dejando - que sufra las consecuencias legales o materiales del mismo, en ambos casos de consentimiento, éste ha sido por decisión libre, conciente y espontánea del quejoso quedando firme, irrevocable, inmodificable el acto y en consecuencia el amparo se hará improcedente porque en el término que se tuvo para interponerlo no se hizo, porque se consintió el mismo por el quejoso.

En el juicio de amparo promovido por un tercero extraño a juicio es de advertirse y determinarse que la -- única de estas dos causales de improcedencia que se puede presentar es la derivada de que el acto ha quedado consentido expresamente por las razones arriba señaladas, más no así, la relativa a la improcedencia del mismo por virtud del consenti--- miento tácito del mismo ya que suele ser costumbre reiterada - de la práctica del derecho o del mundo litigioso mexicano que al momento de señalarse dentro de la demanda de amparo la fecha del acto reclamado, el mismo para evitar esta causal de -- improcedencia del amparo, no obstante haber tenido pleno conocimiento del acto reclamado combatido, venga y lo promueva --- cuando conforme a los intereses particulares del quejoso y la astucia de su abogado patrono, más convenga y se manifieste -- entonces que la fecha de conocimiento del acto reclamado ha sido el día de hoy, ello ocasionará desde luego la interposición

del amparo dentro del término legal y que no pueda ser desechado el mismo de plano por motivos de esta causal de improcedencia.

III. 2.10. CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES O DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO RESPECTO DE LAS CUALES CONCEDA LA LEY ALGUN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, POR VIRTUD DEL CUAL PUEDAN SER MODIFICADAS, REVOCADAS O NULIFICADAS, AUN CUANDO LA PARTE AGRAVIADA NO LO HUBIERE HECHO VALER OPORTUNAMENTE, SALVO LO QUE LA FRACCION VII - DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL DISPONE PARA LOS TERCEROS EXTRAÑOS.

Esta causal es referible al hecho de que en caso de no cumplirse por el quejoso debida y oportunamente el principio de definitividad antes de acudir al juicio de amparo el mismo se hará improcedente.

Causal no operante cuando se trata de juicio de amparo promovido e interpuesto por tercero extraño a juicio a quienes como hemos visto en el presente trabajo no les es -- obligado antes de acudir al juicio de amparo cumplir y agotar toda la serie de recursos o medios de impugnación de carácter ordinario por los cuales puedan modificar, revocar, nulificar,

etc; el acto de autoridad judicial violatorio de garantías individuales, sino que el amparo se convierte en una primera y fundamental instancia.

III. 2.11. CUANDO SE ESTE TRAMITANDO ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS ALGUN RECURSO O DEFENSA LEGAL PROPUESTA POR EL QUEJOSO, QUE PUEDA TENER POR EFECTO MODIFICAR, REVOCAR O NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO.

Dentro de esta causal también tal igual que la anterior esta basada en el principio de definitividad, pero en ésta nos encontramos frente al caso ya de la existencia y consecuente tramitación de algún recurso o medio de impugnación ordinario, por el cual, se esta combatiendo el acto de autoridad haciendo desde luego, para este caso de duplicidad de medios de impugnación bajo los cuales se combate un mismo acto de autoridad dentro del mismo tiempo, el amparo se hará improcedente.

Tratándose de terceros extraños a juicio es de mencionarse el hecho de no poder existir esta causal de improcedencia en este tipo de amparo ya que en primer lugar si se intenta por el tercero extraño a juicio algún recurso o medio de impugnación legal ordinario, pierde tal carácter y el amparo ya no lo podría intentar con dicho carácter sino tendría

que cumplir con el principio de definitividad para ello, entonces, acude el afectado a los recursos o medios ordinarios y al mismo tiempo como supuesto tercero extraño a juicio el mismo - se hace improcedente porque se ha perdido dicho carácter y tendrá que cumplir con el principio de definitividad, agotando -- toda la secuela de recursos o medios de defensa ordinarios que puedan afectar al acto hasta poder llegar al amparo.

III. 2.12. CUANDO HAYAN CESADO LOS EFECTOS
DEL ACTO RECLAMADO.

La presente causal de improcedencia es referible para el caso de que el acto reclamado en el juicio de amparo ha dejado de existir jurídica y materialmente en sus efectos, haciéndose innecesaria la existencia de amparo porque se ha quedado sin acto materia de estudio y resolución sobre su - constitucionalidad o inconstitucionalidad, en consecuencia, la sentencia perderá sus fines restitutorios para el quejoso haciéndose el amparo improcedente.

III. 2.13. CUANDO SUBSISTIENDO EL ACTO RECLAMADO
NO PUEDA SURTIR EFECTO LEGAL O MATERIAL ALGUNO
POR HABER DEJADO DE EXISTIR EL OBJETO O MATERIA DEL MISMO.

Esta fracción al igual que la anterior se re-

fiere a la imposibilidad de cumplirse los fines propios de restitución del amparo, pero en este caso, no se trata del hecho de que el acto reclamado halla dejado de surtir sus efectos -- sino en este aún cuando subsiste el mismo, se llega a hacer -- imposible los efectos jurídicos o materiales del acto por haber dejado de existir la materia u objeto del mismo, por causa imputables a la autoridad responsable por lo que deberá declararse improcedente cualquier tipo de amparo que se encuentre - bajo este supuesto de la existencia o inexistencia posterior - del objeto donde se origina el acto reclamado en el juicio.

III. 2.14. EN LOS DEMAS CASOS EN QUE LA
IMPROCEDENCIA RESULTE DE ALGUNA DISPOSICION DE LA LEY.

Esta causal de improcedencia es la referible a todos aquellos casos de improcedencia del amparo proveniente de la jurisprudencia.

Teniendo obligación de los Tribunales Federales de analizar antes de admitir la demanda de amparo y aún -- más una vez admitida ésta en cualquier etapa del desarrollo -- hasta antes de sentencia ejecutoriada de analizar y determinar sobre las causales de improcedencia que marca no solo las causa les de improcedencia que marca no solo la ley sino también la jurisprudencia y decretarlas en su caso éstas.

III. 3. SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO CIVIL POR
TERCEROS EXTRAÑOS A JUICIO.

El sobreseimiento "es un acto procesal derivado de la potestad judicial que concluye una instancia" (28) - judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado (cuestión de fondo), sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ello, pudiéndose presentar -- éste en cualquier etapa del juicio hasta antes de pronunciarse sentencia ejecutoriada. Así se expresa. nuestro máximo tribunal de justicia sobre el sobreseimiento.

"El sobreseimiento en el amparo fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda y la autoridad responsable esta facultad para obrar conforme a -- sus atribuciones".

Tomo común, tesis 181, pág. 325. Quinta --
Epoca.

(28) Ibidem. P. 495.

Tomo V, p. 40, Mendoza N. Miguel.

Tomo X, p. 517, Saldaña, Aurelio.

Tomo XII, p. 735, Pasada Faces María del

Tomo XXVIII, p. 1013, Roix, Pedro.

Tomo LIV, p. 148, Urdapilleta, José.

Es importante saber perfectamente distinguir entre la improcedencia y el sobreseimiento, debiendo saber que la primera es la causa y la segunda, el efecto, pero indudablemente no todo sobreseimiento proviene de una improcedencia --- porque existen causas de sobreseimiento distintas a las originadas por las improcedencias, pero si, toda improcedencia da lugar al sobreseimiento de la acción constitucional.

Las causales más comunes y generales del sobreseimiento de la acción constitucional estan contempladas -- dentro del artículo 74 de la Ley de Amparo en sus cinco fracciones, las cuales son:

I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda.

II. Cuando el agraviado se muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona.

III. Cuando durante el juicio apareciere o se breviniere alguna de improcedencia a que se refiere el capitulo anterior.

IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o

cuando no se probare su existencia a que se refiere el artículo 155 de esta Ley.

Cuando haya cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notarias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables --- están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado de juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, - incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos de revisión, la inactividad -- procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia.

En ese caso, el tribunal revisor declarará -- que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la sentencia en los términos señalados, cuando el quejoso o -- recurrente, según el caso, sea patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o lista do el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia".

Así tenemos que el sobreseimiento procede por:

III. 3.1. CUANDO EL AGRAVIADO DESISTA
EXPRESAMENTE DE LA DEMANDA.

El amparo bajo el principio regulador de ser promovido a instancia de parte agraviada en casi todos sus --- actos procesales a no ser en los casos de suplencia de la queja como en materia familiar y en laboral cuando el quejoso es el propio trabajador, así entonces, si se requiere para activar al órgano jurisdiccional federal la petición por alguna de las partes que intervienen en el mismo, entonces, para desistirse y renunciar a la acción constitucional por parte del quejoso - sin haber terminado el procedimiento se requiere la solicitud expresa y manifiesta de éste, como consecuencia del principio arriba citado.

En el caso concreto del presente trabajo, es decir, cuando se trate de un tercero extraño a juicio en materia civil, sólo a éste o por conducto de sus apoderados o representantes legalmente reconocidos y con facultades expresas para tal efecto les concierne la facultad de desistirse del -- amparo, más no así, cuando el amparo con estas características lo hayan solicitado una sucesión como tercera extraña a juicio,

para cuyo caso el albacea no podrá desistirse del amparo a nombre de la sucesión legítima a la cual representa porque se necesitará el consentimiento expreso de todos los herederos y, - así también en los casos de existir varios terceros extraños a juicio con representante común, éste no podrá desistirse a nombre de sus representados sin consentimiento expreso de ellos.

En todos los casos de desistimiento o renuncia a la acción constitucional por parte del quejoso este consentimiento deberá hacerse libre y espontáneamente sin mediar coacción de ninguna índole ni violencia; dicho consentimiento deberá ser por escrito que posteriormente se ratificará ante la presencia judicial, o bien, concurriendo personalmente el quejoso o sus representantes o apoderados legales ante la autoridad judicial federal correspondiente y ésta levantar acta -- para constancia cuyos efectos de ello será el tener al quejoso renunciando a la acción constitucional ejercitada de su parte, sobraseer el juicio y dejar de entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pero con facultad para el quejoso de poder intentar nueva demanda de amparo, la cual desde luego, se hará improcedente porque -- habrá transcurrido sin duda alguna el término legal para interposición en tiempo y existirá consentimiento tácito para tal caso. Todo ello conlleva a determinar que el desistimiento del quejoso de la acción constitucional hará que éstas no se vuelva a estudiar bajo ningún aspecto sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

III. 3.2. CUANDO EL AGRAVIADO MUERA DURANTE
EL JUICIO, SI LA GARANTIA RECLAMADA SOLO AFECTA
A SU PERSONA.

Esta causal de sobreseimiento opera únicamente tratándose de actos reclamados por el quejoso violatorios de sus derechos personales como son fundamentalmente la vida y la libertad, no así cuando se trate de actos atentatorios de derechos patrimoniales o económicos, porque en estos casos, el amparo no pasa de la muerte del agraviado subsistirá y no se llegará a sobreseer porque entrará su sucesión legítima a defender los derechos del quejoso fallecido.

Como hemos ido observando y analizando en el desarrollo del presente trabajo, los actos reclamados por el tercero extraño a juicio son generalmente actos que privan, menoscaban o dañan de derechos posesorios que se tienen sobre determinado bien o bienes, por lo que, es de advertirse que esta causal de sobreseimiento no opera en estos casos de terceros extraños a juicio, salvo que se trate de derechos personales, porque en este tipo de amparo si se trata del fallecimiento del quejoso entrará su sucesión legítima a representarlo en sus derechos patrimoniales o económicos más no así, si se tratara de sus derechos personales que quedan extinguidos por la muerte.

III. 3.3. CUANDO DURANTE EL JUICIO APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR (ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO).

Para el caso de una vez iniciado el juicio de amparo surgiera la existencia de alguna causal de improcedencia a que se refiere el articulo 73 de la Ley de Amparo, el mismo deberá ser sobreseído en cualquier etapa en que se encuentre - hasta antes de existir sentencia ejecutoriada.

En este caso y tratándose de terceros extraños a juicio deberá seguirse esta regla sin excepción alguna.

III. 3.4. CUANDO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS APARECIERE CLARAMENTE DEMOSTRADO. QUE NO -- EXISTE EL ACTO RECLAMADO, CUANDO NO SE PROBARE SU EXISTENCIA EN LA AUDIENCIA A QUE - SE REFIERE EL ARTICULO 155 DE ESTA LEY. CUANDO HAYAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO - RECLAMADO O CUANDO HAYAN OCURRIDO CAUSAS - NOTORIAS DEL SOBRESEIMIENTO, LA PARTE QUE- JOSA Y LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSA BLES ESTAN OBLIGADOS A MANIFESTARLO ASI, Y SI NO CUMPLEN ESA OBLIGACION, SE LES IMPON DRA UNA MULTA DE DIEZ A CIENTO OCHENTA DIAS

DE SALARIO, SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL
CASO.

El juicio de amparo de cualquier tipo o naturaleza requiere forzosamente para su existencia y efectividad de un acto de autoridad violatorio de garantías individuales - que repercuta en la esfera jurídica del quejoso, sino existe - éste o no se demuestra su existencia, el amparo deberá ser sobreseído en virtud de que perderá la materia o el elemento, -- por el cual, subsiste y vive el mismo, no tendrá ningún campo de estudio y análisis.

De igual forma sucede cuando el acto ha sido demostrada su existencia pero por diferentes causas jurídicas o materiales ha dejado de producir sus efectos violatorios de garantías individuales para el quejoso y el amparo perderá los efectos restitutorios que busca y persigue con la obtención del mismo para el agraviado en su esfera jurídica, por ello, también deberá sobreseerse.

En estos casos el amparo se sobresee por carecer de campo de estudio y análisis que se logra con la existencia del acto reclamado o bien porque sus fines restitutorios - de garantías individuales ya no pueden lograrse porque ha dejado de surtir sus efectos el acto reclamado. Esta situación se presenta en cualquier tipo de amparo por lo que podemos determinar que ésta causal de sobreseimiento existe dentro del - juicio de amparo en estudio.

III.3.5 EN LOS AMPAROS DIRECTOS Y EN LOS INDIRECTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE ANTE LOS JUECES DE DISTRITO - CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA DEL ORDEN CIVIL O ADMINISTRATIVO, SI CUALQUIERA QUE SEA EL ESTADO DEL JUICIO, - NO SE HA EFECTUADO NINGUN ACTO PROCESAL DURANTE EL TERMINO DE TRESCIENTOS DIAS, INCLUYENDO LOS INHABILES NI EL QUEJOSO HA PROMOVIDO EN ESE MISMO LAPSO.

EN LOS AMPAROS EN REVISION, LA INACTIVIDAD PROCESAL O LA FALTA DE PROMOCION DEL RECURRENTE DURANTE EL TERMINO INDICADO, PRODUCIRA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, - EN ESE CASO, EL TRIBUNAL EN REVISION DECLARARA QUE HA QUEDADO FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

EN LOS AMPAROS EN MATERIA DE TRABAJO OPERARA EL SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS TERMINOS ANTES SENALADOS, CUANDO EL QUEJOSO O RECURRENTE, - SEGUN EL CASO, SEA EL PATRON.

CELEBRADA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL O LISTADO EN - - ASUNTO PARA AUDIENCIA NO PROCEDERA EL SOBRESEIMIENTO - POR INACTIVIDAD PROCESAL NI LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

En esta causal de sobreseimiento del amparo es referible a los amparos en materia civil y administrativa y como nuestro tipo de amparo en estudio es de carácter civil es de determinarse la procedencia en éste de esta causal de sobreseimiento por inactividad procesal en el mismo o por falta de -

promoción del quejoso en un lapso de 300 días inhábiles a excepción de que el amparo ya se haya listado para audiencia constitucional o celebrada la misma, en este caso, cabe hacer advertencia de que esta causal de sobreseimiento es muy poco segura que se presente en la práctica porque al admitirse la demanda de amparo en dicha admisión el juzgador debe listar el asunto para audiencia constitucional, a más tardar dentro del término de treinta días, tal como lo ordena el artículo 147 de la Ley de Amparo, por ello si la demanda de amparo es admitida ya no ha de proceder esta causal de sobreseimiento.

III. 4. INTERVENCIÓN DE LAS PARTES EN EL AMPARO CIVIL POR TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.

Es parte en todo juicio la "persona a quien - la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o -- contra quien va a operarse la actuación concreta de la ley, -- sea en juicio principal o bien en un incidente", (29) caracterizando a las partes a aquellos sujetos que van intervenir en un juicio por tener un interés jurídico dentro de él, traducido en la condición para obtener una sentencia favorable, oponerse a la obtención de la misma, queda como consecuencia para

(29) Ignacio, Burgos Orihuela. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A. DE C.V. 1ª - edición, México, 1989, p. 332.

del juicio la facultad o idoneidad para llegar a actuar en éste con cualquier calidad legalmente reconocida traducida procesalmente como legitimación sea activa o pasiva y la personalidad, presupuestos procesales indispensables en todo juicio para el desenvolvimiento mismo de éste hasta llegar a obtener sentencia definitiva.

La Ley de Amparo en su artículo 54, determina quiénes son las partes dentro del juicio de amparo y a saber estas son:

- a).- El quejoso.
- b).- La autoridad o autoridades responsables.
- c).- El tercero perjudicado.
- d).- El Ministerio Público Federal.

III. 4.1. EL QUEJOSO.

Se considera a éste como aquella persona física o moral que "promueve el juicio de garantías, - que demanda la protección de la Justicia Federal". (30)

Todo ello es como consecuencia directa e

(30) Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1988, Manual del Juicio de Amparo, -- editorial Themis, 4ª reimpresión, México, 1989, p. 20.

inmediata de la emisión, ejecución, etc; de un acto de autoridad violatorio de garantías individuales que conllevan a una - afectación, perjuicio, menoscabo, daño, etc; en forma directa y personal en la esfera jurídica del solicitante del amparo o del quejoso. De ello advertimos que para que exista el quejoso es requisito previo indispensable la existencia de un acto de autoridad que es violatorio de garantías individuales y que ese acto repercute en la esfera jurídica personalísima del quejoso por violarles sus garantías individuales, porque en caso de no obstante existir el acto de autoridad, pero éste no afecta en la esfera jurídica personal del quejoso el amparo será - improcedente. (Todo esto es lo que llamamos la legitimación - activa del quejoso para la solicitud del amparo en forma general para todo quejoso).

En forma concreta para los efectos del juicio de amparo en trato denominamos quejoso tercero extraño a juicio civil, a toda aquella persona física o moral, privada o pública que con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil, edad, etc; promueve o demanda el amparo en mención por su propio derecho o por conducto de sus representantes o apoderados legalmente reconocidos, en virtud de existir un acto de - autoridad judicial que afecta, molesta o perjudica a su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sin haber sido - oído ni vencido en el juicio de donde surge el acto, violatorio de garantías, no obstante existir los recursos o medios de impugnación ordinarios por el que puede combatir a dicho acto

no los ha interpuesto ni promovido, por lo que intenta la --- acción constitucional para combatir dichos actos procesales.

Quejoso, tercero extraño a juicio, a quien pa ra la obtención a su favor del amparo solicitado de su parte, deberá acreditar:

a).- La existencia del acto reclamado (Acto - de autoridad judicial con efectos inconstitucionales, por no res petar la garantía de audiencia a favor del tercero ajeno a ju cio).

b).- Deberá ser el titular de la garantía vi olada.

c).- Relación de causalidad entre acto, viola ción de la garantía de audiencia y el afectado con ello ser el solicitante del amparo.

d).- La no intervención en el juicio de donde emana el acto reclamado, por parte del quejoso, bajo ningún -- aspecto tendiente a buscar su defensa por la afectación, menor cabo o lesión que sufre el quejoso en su esfera jurídica, es - decir, no haya interpuesto recurso o medio de impugnación ordi nario en contra del acto judicial reclamado.

III. 4.2. AUTORIDADES RESPONSABLES.

Es autoridad responsable para los efectos del amparo toda aquella entidad del Estado que investida de su fa

cultad de imperio dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado por el quejoso en el juicio de amparo por ser violatorios de garantías individuales.

En todo acto reclamado por un tercero extraño a juicio civil, siempre existirá una autoridad que ordena y -- dicta éste, en cuyo caso se encuentra fundamentalmente el juez civil, familiar, de arrendamiento inmobiliario y frente a éste se halla aquella autoridad que ejecuta el acto emitido por el primero, siendo en este sentido el actuario, ejecutor o notificador correspondiente que lleva a cabo el embargo, el secuestro de bienes, el lanzamiento, que es materia de la constitución del acto reclamado.

La función tanto de la autoridad ordenadora-- tanto por la ejecutora dentro del juicio de amparo en estudio será la de demostrar en su caso que el acto reclamado no es -- inconstitucional, que han respetado en el juicio natural la garantía de audiencia por el tercero extraño a juicio, todo ello se informará en sus informes justificados que rindan para tal efecto, esto es, como sostiene el Licenciado Rómulo Rosales -- Aguilar en su Formulario de Juicio de Amparo, a éstas les atañe justificar su comportamientos y actos por medio de las congratancias conducentes que acrediten la legalidad de ellos. (31)

(31) Rómulo, Rosales Aguilar. Formulario del Juicio de Amparo, - Editorial Porrúa, S.A., 6ª edición, México, 1990, p. 288.

III. 4.3. TERCERO PERJUDICADO.

El tercero perjudicado "es el sujeto procesal que tiene un interés legítimo en que el acto que el quejoso -- impugna como violatorio de sus garantías, subsista, porque ello favorece a esos intereses legítimos que le corresponden". (32)

Así éste en el amparo materia del presente -- trabajo puede ser tanto el actor tanto el demandado o ambos, -- ya que el primero buscará demostrar la falta de derecho que -- presume tener el tercero sobre los bienes embargados, que son propiedad del demandado y éste a su vez buscará acreditar en -- su caso que dichos bienes pertenecen a su persona a fin de evitar nuevo embargo en bienes de su dominio.

Se convierten ambos en la contraparte del quejoso en el juicio de amparo bajo la defensa de derechos distintos.

III. 4.4. MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

La función del Ministerio Público Federal, es la de servir como parte reguladora del procedimiento, esto es,

(32) Juventino V, Castro. Op, Cit, p. 437.

su actividad consiste en ser el vigilante del cumplimiento de la Constitución y su ley reglamentaria de sus artículos 103 y 107, buscando la continuidad de los juicios de amparo, debida, oportuna cumplimentación y ejecución en las sentencias que en éstos se pronuncien.

III. 5. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO
EN EL AMPARO CIVIL POR TERCERO
EXTRAÑO A JUICIO.

III. 5.1. INTRODUCCION.

Sin duda uno de los elementos fundamentales - íntimamente ligados al mismo juicio de amparo en análisis es - la suspensión ya que a través de ella se busca la paralización del acto reclamado hasta antes de dictarse la sentencia de --- amparo, así en ocasiones esta sirve para efectos de evitar un lanzamiento en un juicio de arrendamiento, que los bienes embargados no salgan a venta judicial.

Es como sostiene Couto dentro de su Obra, un medio legal más de protección que se concede a los particulares en el amparo al impedir la consumación irreparable del acto reclamado, quedando mejor paralizado éste, (33) hasta la resolución de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto.

(33) Ricardo, Couto. Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo. editorial Porrúa, S.A., 4ª edición, México, 1983 p. 68 y 69.

La suspensión podrá decretarse de oficio o a petición de parte agraviada.

La de oficio debido a sus fines especiales que defiende nunca se presentará en los casos de un tercero extraño a juicio en virtud de que ésta defiende actos atentatorios contra la vida, deportación o destierro, acto de imposible restitución de garantías y derechos agrarios. Situaciones y casos - que no son materia de este amparo.

III. 5.2. LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO POR TERCEROS EXTRAÑOS A JUICIO.

Para la procedencia de este tipo de suspensión deberán cumplirse los tres requisitos que señala el artículo - 124 de la Ley de Amparo y que son:

- I. Que la solicite el agraviado.
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravenga disposiciones de orden público.
- III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Respecto a la solicitud de la suspensión del acto reclamado esta podrá hacerse por el tercero extraño a juicio, quejoso, desde la presentación de la demanda hasta antes

de haber sentencia ejecutoriada en el amparo. En relación a - que no se contravengan disposiciones de orden público ni se si ga perjuicio al interés social es indudable que debe ser así - porque frente a los intereses particulares deben prevalecer -- los sociales y las disposiciones de orden público deben ser -- respetadas y cumplidas por todo particular aunque se tenga que sacrificar un interés personal ya que vivimos en un mundo de - derecho. Finalmente la suspensión solo debe ser otorgada contra aquellos actos que dañen, molesten y perjudiquen al quejoso -- real y efectivamente.

Además de estos requisitos legales antes seña lados el quejoso, tercero extraño a juicio, deberá acreditar - los siguientes elementos:

a).- Su interés jurídico en forma presuntiva.

b).- La existencia del acto reclamado, bien - porque su existencia haya sido demostrada plenamente con las - pruebas aportadas al efecto, o bien porque la responsable haya omitido rendir el informe previo correspondiente, en cuyo caso la certeza del acto debe presumirse, de conformidad con lo es tablecido por el artículo 132 de la Ley de Amparo.

c).- Que el acto no se haya ejecutado, porque se perdería los fines propios de la suspensión.

Si no llegara a cumplir con estos requisitos la suspensión provisional o definitiva será negada, cuyas con-

secuencias consistirán en dejar sin efectos la paralización en la ejecución del acto reclamado, teniéndose la oportunidad de cumplirse y ejecutarse el mismo por las responsables.

Si se acreditan los citados requisitos deberá concederse la suspensión del acto reclamado que tendrá por --- efecto la paralización en la ejecución del acto, hasta en tanto, no haya sentencia ejecutoriada en el amparo, tal como se desprende del artículo 138 de la Ley de Amparo, que dice a su letra:

"ART. 138. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse re solución firme en él, a no ser que la con tinuación de dicho procedimiento deje --- irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso".

En este caso la autoridad federal conocedora del amparo en su sentencia determinará la situación como deberán quedar las cosas, los requisitos y obligaciones que ten--- drán tanto el quejoso tanto las responsables para que surta - plenos efectos la suspensión .

III. 6. LAS SENTENCIAS EN EL AMPARO PROMOVIDO
POR TERCERO EXTRAÑO A JUICIO CIVIL Y SUS EFECTOS
JURIDICOS EN EL JUICIO NATURAL.

La sentencia definitiva es "el acto jurídico jurisdiccional en el que se resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se han reservado para ese momento, con apego al Derecho vigente". (34) De esta definición general de la sentencia definitiva, tenemos que en el campo -- del amparo ésta va a hacer el acto del Juez Federal concededor del amparo mediante el cual, previo el cumplimiento de los trámites legales viene a resolver sobre la controversia principal del juicio y esta es la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Tenemos la existencia de tres tipos - de sentencia de amparo, que son:

- a).- Las que conceden el amparo.
- b).- Las que niegan el amparo.
- c).- Las que sobreseen el amparo.

III. 6.1. SENTENCIAS CONCESORIAS DE AMPARO.

Este tipo de sentencia es aquella que va a -- conceder a favor del quejoso el amparo y protección de la jus-

(34) Carlos, Arellano García. Derecho Procesal Civil, p. 435.

ticia Federal por haberse determinado la inconstitucionalidad del acto reclamado, en este caso, la falta de cumplimiento de la garantía de audiencia a favor del tercero extraño a juicio en la emisión y ejecución del acto reclamado, cuya consecuencia de la obtención del amparo será que se deje sin efectos el acto reclamado y se vuelva a emitir y ejecutar nuevo acto judicial, dándole oportunidad al quejoso en su caso ser oído y vencido - en juicio antes de resultar afectada su esfera jurídica.

III. 6.2. SENTENCIAS NEGATORIAS DE AMPARO.

Al contrario de las primeras señaladas, este tipo de sentencia van a negar el amparo y protección de la Jugticia Federal en virtud de no haberse demostrado la existencia del acto reclamado, que éste en su caso es inconstitucional -- por no haberse respetado la garantía de audiencia por el tercero extraño a juicio, que no es el titular de la garantía viola da o en su caso que con la emisión y ejecución del mismo no se causa ningún daño por quien se ostenta como tercero extraño a juicio.

Siendo el amparo solicitado por terceros ex--traños a juicio fundamentalmente en la práctica litigiosa en - su mayoría de sus veces negatorio por las razones arriba cita das, los efectos que ha de producir tal negativa es dar la ---oportunidad para las responsables de confirmar y ejecutar ple-

na y legalmente el acto reclamado sin oportunidad de reclamarse alguna nueva supuesta ilegalidad del acto reclamado, por ejemplo, se podrá llevar a cabo la posesión del bien inmueble materia de un juicio de arrendamiento, bien sea voluntariamente o por el lanzamiento correspondiente.

III. 6.3. SENTENCIAS DE SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO.

Este tipo de sentencia también niegan el amparo, pero en virtud, de la existencia de alguna causal de sobreseimiento.

III. 6.4. PRINCIPIOS APLICABLES A LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

En toda sentencia deben estar presentes los siguientes principios:

- a).- Principio de relatividad.
 - b).- Principio de estricto derecho.
 - c).- Principio de suplencia de la queja deficiente.
 - d).- Principio de apreciación de las pruebas.
-

III. 6.4.1. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.

Este principio es referible al hecho de que - las sentencias de amparo únicamente se ocuparan sobre el quejoso sea persona física o moral, de ninguna otra persona más, si se le concede a éste o no el amparo solicitado, sin poderse -- hacer por el juez conocedor del amparo alguna declaración general sobre la ley o el acto que lo motivaron, así lo indica el artículo 76 de la Ley de Amparo, que dice a su letra:

"ART. 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán - de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a amparar-los o protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda - sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare".

Dentro del amparo en estudio en la sentencia sólo se ocupará del quejoso, tercero extraño a juicio, la concesión o no del amparo solicitado por éste y no tendrá el juez conocedor del amparo resolver si la posesión reclamada es buena o mala, únicamente precisará si quedó demostrada esta o no para conceder en su caso el amparo y que le esta siendo afectada al quejoso, sin haber sido oído y vencido en juicio. Nuestro máximo tribunal ha determinado, lo siguiente:

"Demostrado el hecho de la posesión, - ésta debe ser respetada en acatamiento al artículo 14 Constitucional, sin que los Jueces Federales tengan facultad - para decidir si esa posesión es buena o mala". (Apéndice al tomo CXVIII, tesis 790). (Tesis 254 de la compilación 1917-1965 y tesis 267 de Apéndice 1975, tercera sala).

III. 6.4.2. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Conforme a este principio se ordena y obliga - al juez concededor del amparo a concretarse únicamente en la -- sentencia sobre los conceptos de violación expuesto por el que joso, en este caso, deberá concretarse en la sentencia a resolver sobre la garantía de audiencia expuesta como concepto de - violación, sin que pueda suplir la deficiencia en la exposi--- ción de ésta por el tercero extraño a juicio, a no ser que se encuentre dentro de los supuestos de suplencia de la deficien- cia de la queja.

III. 6.4.3. PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Se aplica este principio para efectos de que

el juez concededor del amparo este en facultad de corregir, subsanar, etc; la deficiencia en los conceptos de violación expuestos por el quejoso en su amparo aún y cuando sea de oficio, la única posibilidad que se presenta en los casos de terceros extraños a juicio es cuando éstos sean menores de edad o incapaces.

III. 6.4.4. PRINCIPIO DE APRECIACION DE LAS PRUEBAS.

Bajo este principio se determina que el acto reclamado solo se apreciará tal como aparezca acreditado ante la autoridad responsable, por lo que, en consecuencia, no se tomaran en cuenta pruebas que no hayan sido ofrecidas y admitidas ante la responsable, a no ser que se trate de terceros extraños a juicio a quienes se les autoriza ofrecer todas aquellas pruebas conducentes para demostrar la existencia del acto reclamado, la violación que sufren con éste dentro de su esfera jurídica.

III. 6.5. LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO SOLICITADO POR TERCEROS EXTRAÑOS A JUICIO CIVIL.

Una vez dictada la sentencia definitiva en el amparo y éste haya causado estado, se ordena a la responsable

si se concedió el amparo, a cumplir con ésta en los términos y condiciones precisados dentro de la sentencia en un término de 24 horas contados a partir de la notificación que se les haga de la sentencia, entonces, el juez y otras autoridades responsables señaladas por el quejoso tienen el deber de su parte de dejar nulificados todos los actos judiciales emitidos, ejecutados, etc; que se cometieron en contra del quejoso a partir del acto reclamado y los subsiguientes que de éste se hayan derivado, a fin de lograr con ello la restitución de sus derechos y garantía violados en el juicio natural en contra del tercero extraño a juicio, dándosele la oportunidad de volver a disfrutar éstos y en su caso de comparecer al juicio natural para -- ser oído y vencido en éste antes de la emisión o ejecución del acto.

El Juez responsable tendrá como obligación -- dictar nueva resolución, para permitir al quejoso la defensa -- de sus derechos. Tal como se sostiene en el criterio jurisprudencial siguiente:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. La sentencia civil, debe hacerse dictando el Tribunal responsable, nueva sentencia que coloque al agraviado en condición jurídica tal, que esté de acuerdo con la protección federal concedida por la Corte, respecto de la sentencia pri-

mitiva, y si el nuevo fallo no se ajusta a esas condiciones, implica un defecto - de ejecución de la sentencia de la corte". QUINTA EPOCA: Tomo XVII, p. 1347. Harman, Jury Carlos.

En caso de negativa de amparo o de sobreseimiento de éste, los efectos que se producirán en el juicio natural han de ser para efectos de darle plena validez, eficacia y legalidad al acto y que se ejecute y cumpla plenamente éste por quienes eran autoridades responsables en el amparo.

III. 7. LOS RECURSOS EN EL AMPARO CIVIL POR TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.

Los recursos "son los medios de impugnación - que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial". (35)

Dentro del juicio de amparo existen conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Amparo, los siguientes recursos:

a).- Revisión.

(35) Eduardo, Palleres. Op. Cit. p. 685.

- b).- Queja y,
- c).- Reclamación.

III. 7.1. RECURSO DE REVISION.

Conforme a lo señalado por el artículo 83 de la Ley citada, tenemos que el recurso de revisión procede en los siguientes casos tratándose del amparo materia del presente estudio:

I. Cuando se deseche o no se tenga por interpuesta la demanda de amparo por el tercero extraño a juicio.

II. Cuando el juez concedor del amparo conceda, niegue, modifique, revoque, nieguen la revocación o modificación de la suspensión definitiva del acto reclamado.

III. Contra la resolución que declare el sobreseimiento del amparo.

IV. Contra la sentencia que niegue el amparo.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito de expresión de agravios dentro del término de diez días con que surta efectos la notificación de la sentencia o auto recurrido, dicho escrito se presentará con copias de traslado ante el juez de Distrito en Materia Civil concedor del amparo, quién deberá remitir el expediente o copias certificadas del mismo ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Civil en turno,

quién resolverá sobre dicho recurso a fin de en su caso poder confirmar, revocar, modificar la resolución impugnada en vía de revisión.

III. 7.2. RECURSO DE QUEJA.

Este recurso en los casos de amparo por tercero extraño a juicio es procedente en los siguientes casos:

I. Contra el auto que admita la demanda de amparo por considerarse ésta notariamente improcedente.

II. Por exceso o defecto en la ejecución del auto que conceda la suspensión definitiva o provisional del -- acto reclamado.

III. Por exceso o defecto en la ejecución en la sentencia de amparo que concede éste.

IV. Contra resoluciones que no admitan el re curso de revisión causen algún daño o perjuicio a alguna de -- las partes no reparable en la sentencia definitiva.

V. Contra resoluciones definitivas dictadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, siempre - que exceda de 30 días de salario el importe de éstos.

VI. Contra resoluciones que concedan o nie-- quen la suspensión provisional del acto reclamado.

De estas causales de procedencia de este re- curso es de verse que la más frecuente y usual dentro del ampa

ro en estudio es la referente a la resolución que niega la sus
pension provisional del acto reclamado, fundamentalmente por -
no acreditarse el interés jurídico del quejoso en que se suspen-
dan los actos reclamados, en cuyo caso, se tramita el recurso
por escrito de expresión de agravios dentro del término de 24
horas contados a partir de que surta efectos la notificación -
de la resolución combatida, escrito que se presentará ante el
juez conocedor del amparo, quien remitirá dicho escrito y co-
pias certificadas de la resolución combatida al H. Tribunal Co
legiado en Materia Civil en turno, quien resolverá dicho recur-
so.

III. 7.2. RECURSO DE RECLAMACION.

Este recurso no opera ni procede en este tipo
de amparo en análisis ya que procede este recurso contra los -
acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema -
Corte de Justicia o presidentes de sus Salas o Tribunales Col
giados de Circuito.

CAPITULO IV. CASOS PRACTICOS DEL JUICIO
DE AMPARO CIVIL PROMOVIDO POR TERCEROS EXTRAÑOS.

En los capítulos anteriores hemos analizado y visto el juicio de amparo promovido por terceros extraños a juicio desde el punto doctrinario, esto es, hemos llegado a conocer que este tipo de amparo, quienes los pueden intentar, quien es un tercero extraño a juicio, las procedencias de este tipo de amparo, sus improcedencias, las sentencias que se dictan en este tipo de amparo, etc; ahora bien, nos trasladaremos al mundo práctico de este amparo, es decir, el mundo jurídico litigioso en este amparo, en estudio, lo cual, sin duda nos servirá de base y complemento de todo lo anterior visto hasta antes de este capítulo, ya que, no puede contemplarse y hablar de -- una figura jurídica únicamente en el mundo de la teoría, es -- fundamental e indispensable conocer un punto de vista práctico para que así entre la combinación de los dos mundos de derecho teoría y práctica-, formulemos y aportemos nuestras propias -- conclusiones en el presente trabajo de tesis.

Así veremos a continuación ejemplos de este tipo de amparo en: juicio ejecutivo mercantil, juicio civil, juicio familiar, juicio de arrendamiento y cuando alguien se ostenta como tercero extraño a juicio en el mismo donde es demandado - pero que no compareció a éste.

4.1. AMPARO SOLICITADO POR TERCERO EXTRAÑO
A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

En este caso nos encontramos en un amparo soli
citado por un tercero extraño a juicio ejecutivo mercantil, en
donde la parte quejosa es la sociedad civil IMPULSORA PROMOCUL
TORAL, quien reclama actos en contra del C. Juez Décimo Sexto -
Civil del D.F. como autoridad ordenadora y del C. Director de -
la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores del Tribunal -
Superior de Justicia del D.F., en su carácter de autoridad eje-
cutora .

De la autoridad ordenadora se reclaman como --
actos: La emisión, dictámen, pronunciación, etc; de cualquier -
resolución judicial que se dicte en el juicio ejecutivo mercan-
til seguido en contra de Demetrio Valenzuela Carmona, por Banco
Internacional, S.N.C., con número de expediente 1543/90, ten---
diente a dar autorización de poner en posesión del bien embarga
do en el juicio arriba señalado (automóvil NISSAN TSURU II, mo-
delo 1990) a persona física o moral distinta a la sociedad ci--
vil quejosa y con ello la privación de sus derechos posesorios
que tiene dicha sociedad sobre el citado bien sin que previame
nte sea oída y vencida en el juicio natural en donde se cumplan
las formalidades esenciales del procedimiento.

De la autoridad ejecutora (C. Director de la -
Oficina Central de Notificadores y Ejecutores del Tribunal Supe

rior de Justicia del D.F.), se reclama: La realización de cualquier acto o hecho jurídico o material tendiente al desposeimiento de la quejosa del bien indicado arriba y en especial la práctica de la diligencia de embargo llevada a cabo en el juicio natural el día dos de mayo de 1991, sin haberse respetado y cumplido la garantía de audiencia de que goza a su favor la sociedad.

Se tuvo como terceros perjudicados en el amparo tanto a la actora como al demandado en el juicio natural de donde emanan los actos reclamados.

Junto con la demanda de amparo se solicitó la suspensión provisional y definitiva de los actos materia de - - éste.

El amparo se radicó ante el C. Juez Tercero de Distrito en materia civil en el D.F.

Quedó admitida a trámite la demanda de amparo por violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales; se mandó dar la intervención correspondiente al C. Agente del Ministerio Público Federal; se ordenó a las autoridades responsables rindieran dentro del término de cinco días sus informes justificados; se mandó a emplazar a juicio a los terceros perjudicados; se mandó formar por separado y por -

duplicado el incidente de suspensión respectivo y finalmente, - se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Dentro del incidente de suspensión se concedió la suspensión provisional de los actos reclamados a fin de que se mantuvieran las cosas en el estado que guardaban, suspensión que surtirá sus efectos desde luego, pero dejará de surtirlos, si el quejoso no otorga dentro del término de cinco días la garantía correspondiente.

Se ordenó a las responsables que rindieran dentro del término de veinticuatro horas sus informes previos, lo cual, lo hicieron en el sentido de declarar existentes los actos reclamados, pero que éstos son Constitucionales, en ellos no -- hay violación alguna de garantías individuales.

Se llevó a cabo la audiencia incidental en donde se tuvieron por existentes los actos reclamados con los informes previos rendidos por las responsables, se negó la suspensión definitiva de los actos reclamados en virtud de que no demostró la quejosa su interés jurídico para que se suspendieran los actos reclamados ya que no demostró con prueba alguna ser la titular de las garantías violadas.

En consecuencia, quedaron facultadas las responsables de continuar su comportamiento procesal en el juicio natural en los actos reclamados.

La quejosa no recurrió en revisión a esta resolución.

Dentro del juicio principal se celebró la - - audiencia constitucional en donde los conceptos de violación -- expresados por la quejosa se declararon procedentes por las siguientes razones:

Estos quedaban sustentados en tres principios:

a). La calidad de tercera extraña al procedimiento de donde emana el acto reclamado por parte de la quejosa.

b). La existencia de los derechos posesorios que tiene la sociedad quejosa sobre el bien embargado en el juicio natural.

c). La violación a la quejosa de su garantía - de audiencia previa a la emisión de los actos reclamados.

Del primer supuesto se declaró su procedencia ya que la sociedad quejosa no es parte en el juicio natural ni ha intervenido en el mismo bajo ningún aspecto, ello se advierte, de las copias certificadas de dicho juicio que le fueron - remitidas por la responsable al Juez de Distrito concededor del amparo.

El segundo de los supuestos también quedó demostrado con las pruebas documentales que ofreció la quejosa -

para tal efecto, (copia certificada del pago que efectuó a la tesorería del Departamento del Distrito Federal de la declaración del impuesto sobre la tenencia correspondiente al año 1990, del vehículo antes indicado, solicitud de inscripción al sistema de crédito Automotriz, S.A. de C.V., carta factura número -- 11184, expedida a favor de la quejosa en la cual consta que le compró a automotriz Kioto, S.A. de C.V., el automóvil descrito y un recibo expedido a su favor por la sociedad indicada por -- concepto de subasta del automóvil señalado) pruebas que al no haber sido desvirtuadas y objetadas por las responsables ni por los terceros perjudicados producen plenos efectos jurídicos y -- analizadas por la autoridad federal concedora del amparo llevan a la conclusión de que la quejosa tiene la propiedad y consecuente posesión del bien embargado en el juicio natural origen de este amparo.

En tal virtud, al haber probado la quejosa estos dos supuestos arriba señalados, quedaron plenamente acreditadas las violaciones de sus garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y en consecuencia, se concedió a la quejosa el amparo solicitado de su parte en contra de los actos reclamados de las autoridades responsables.

Los efectos de esto fueron en el sentido de -- que la ordenadora emitiera nueva resolución en el sentido de dejar sin efectos el embargo travado en el bien señalado y ordene se realice nuevo embargo en bienes propiedad del demandado en -- el juicio natural y la ejecutora se encargue de realizarlo.

4.2. AMPARO SOLICITADO POR UN TERCERO
EXTRAÑO A JUICIO CIVIL.

Este juicio de amparo presenta como quejoso al C. Elias Fuentes Juárez, quién demanda ante el C. Juez de Distrito correspondiente el amparo y protección de la justicia federal en contra de actos del C. Juez Décimo Quinto Civil del D.F., en su carácter de autoridad ordenadora y contra actos del C. Director de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores del Tribunal Superior de Justicia del D.F.

De la autoridad ordenadora se reclama:

La sentencia definitiva de fecha veinte de marzo de 1990, dictada en los autos del juicio ordinario civil se guido por Edmundo Fuentes Juárez en contra de Martha Fuentes Juárez, expediente 196/88.

Los actos reclamados de la autoridad ejecutora son: La ejecución que se pretende llevar a cabo de la sentencia arriba señalada y como consecuencia de todo ello el lan zamiento del quejoso del bien inmueble ubicado en el departamento número 202, entrada "A" del edificio número 24, tipo Q con domicilio ubicado en el número 577 de la calle de Prolongación Rabaul, en el conjunto habitacional cuitláhuac, colonia -- Cosmopolita, Azcapotzalco, D.F., sin que previamente se cumpla con la garantía de audiencia previa a favor del quejoso por ser éste poseedor del citado inmueble.

Admitida que fue la demanda a trámite se mandó dar la intervención correspondiente al C. Agente del Ministerio Público Federal; se pidió a las autoridades responsables sus informes justificados; se mandó a emplazar a juicio a los terceros perjudicados, (parte actora y demandada en el juicio natural) se señaló fecha para audiencia constitucional y se tuvieron por admitidas las pruebas documentales que ofreció el -- quejoso con su escrito de demanda para acreditar su posesión - reclamada en vía de amparo.

Por separado y duplicado se formó el cuaderno incidental para el conocimiento de la suspensión de los actos - reclamados, se negó la suspensión provisional de los mismos en virtud de que el quejoso no acreditó ni en forma presuntiva la afectación de su interés jurídico por no demostrar ser el po-- seedor del inmueble de donde emana el acto reclamado; se orde-- nó a las responsables rindieran dentro del término de veinti-- cuatro horas sus informes previos, lo cual, hicieron en el sentido de negar la inconstitucionalidad de los actos reclamados y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia in-- cidental.

También la suspensión definitiva de los actos reclamados fue negada, en virtud de que el quejoso, quien se - ostenta como tercero extraño a juicio de donde emana el acto - reclamado, no acreditó de ninguna forma el interés jurídico -- que le asiste para solicitar dicha suspensión ya que ninguna -

prueba rindió para acreditar ser el poseedor del inmueble, por que de las pruebas documentales ofrecidas de su parte no se de muestra posesión alguna del quejoso, razón por la que procede la negativa de la suspensión de los actos reclamados.

Se celebró la audiencia constitucional en don de la existencia de los actos reclamados quedó acreditada con los informes justificados rendidos por las autoridades responsables quienes reconocen los mismos únicamente en cuanto a su existencia.

Previamente al estudio del fondo del juicio - se pasó a analizar la procedencia de la acción constitucional, por ser ésta una cuestión de orden público que debe ser estudiada preferentemente y de la cual, se determina que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, es decir, la falta de interés jurídico del quejoso, ya que las pruebas documentales públicas y privadas ofrecidas por el quejoso únicamente acreditan que en diversas fechas recibió correspondencia en ese lugar, por lo que es el quejoso un simple ocupante del inmueble, más no tener derechos posesorios en éste, no detentar ningún derecho propio sobre el citado bien, porque éstos pertenecen a la demandada del juicio natural, misma que ya fue oída y vencida en el juicio de donde emanan los actos reclamados. - Por ello se advierte que no demuestra tener interés jurídico -

alguno el quejoso, por ello, se declaró improcedente el juicio de amparo y fue sobreesido el mismo dejando como consecuencia la continuación del juicio natural en su fase de ejecución hasta llegar al cumplimiento de la sentencia.

El quejoso ante la negativa de concesión del amparo recurrió en revisión a la sentencia negatoria de amparo ante el H. Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Turno en materia Civil, argumentando como agravios que sus pruebas documentales ofrecidas acreditaban su posesión del inmueble y que ésta era distinta y ajena a la de la demandada, la sentencia del Colegiado y previo los trámites legales confirmó la negativa de concesión del amparo.

En este amparo se nota y es de verse que solo se interpuso con el fin de buscar alargar la fase de ejecución de la sentencia definitiva del juicio natural, porque el quejoso que se ostenta como poseedor del inmueble y tercero extraño a juicio, sabe de antemano, que sus derechos posesorios son inexistentes y que las pruebas documentales ofrecidas de su parte no han de acreditar su posesión del inmueble reclamado, porque ésta solo se demuestra con título o documento fehaciente en que conste en forma expresa tal posesión, por ejemplo, - un contrato de arrendamiento, título de propiedad, etc; junto con el ofrecimiento que en ocasiones se hace de prueba testimonial idónea, situaciones que no aportó ni rindió el quejoso, -

más sin embargo, no obstante la negativa de concesión del amparo se consiguió alargar la etapa procesal del juicio natural - en su fase de ejecución, porque las responsables dejaron paralizados los actos reclamados hasta en tanto no hubiera sentencia de amparo y ésta se hubiera notificado a las citadas autoridades.

4.3. AMPARO SOLICITADO POR UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO DE ARRENDAMIENTO.

En esta materia el juicio de amparo en estudio es el más común de encontrar, haciéndolo ver, en este sentido, - que éstos son utilizados fundamentalmente como prácticas dilatorias tendientes a retardar la fase de ejecución en los juicios naturales de donde emanan los actos reclamados sabiendo - de antemano que se perderá el juicio de amparo por no poderse demostrar la posesión que se reclama, a continuación veremos - un caso de este tipo de amparo.

Laura Hernández Luna, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra actos del C. Juez Décimo Cuarto del Arrendamiento Inmobiliario del D.F., en su carácter de autoridad ordenadora y contra actos del C. Director de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores del Tribunal Superior de Justicia del D.F., éste como -- autoridad ejecutora.

Los actos reclamados los hace consistir en la sentencia definitiva dictada en los autos del juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario promovido por Filemón Anaguiano Aguirre en contra de Felipe Monroy López, con número de expediente 115/89 y en donde en el punto resolutivo número tres se condena al demandado a la desocupación y entrega del departamento B-diez del inmueble ubicado en la Calle de Orozco y -- Berra número cuarenta y ocho en la colonia Guerrero de esta -- ciudad de México, D.F., lo que deberá hacer previo el cumplimiento a lo estatuido en el artículo 525 parte infine del Código de Procedimientos Civiles, apercibido de ser lanzado a su - costa en caso de no desocuparlo y entregarlo en el término señalado en el precepto legal antes invocado.

De la autoridad ejecutora se reclama:

La ejecución que se pretende llevar a cabo de la sentencia antes citada, es decir, la desocupación y entrega del inmueble materia del juicio natural sea en forma voluntaria o mediante lanzamiento del mismo, sin que previamente se - cumpla a su favor la garantía de audiencia que tiene la quejosa por estar en posesión del multicitado inmueble, por ser - - éste su morada, su casa-habitación y el principal asiento de - su vida personal, familiar y social, desde hace más de diez -- años, lo cual, pretendió acreditar la quejosa con las diversas documentales públicas y privadas que acompaña con su escrito -

de demanda de amparo, tales como facturas, cartas, estados de cuenta, etc.

Se admitió la demanda a trámite, se ordenó -- por el Juez de Distrito Tercero Civil a las autoridades responsables para que rindieran dentro del término de cinco días sus informes justificados, se llamó a juicio al Ministerio Público Federal adscrito al juzgado, se emplazó a los terceros perjudicados (actor y demandado en el juicio natural) y por separado y duplicado se formó el incidente de suspensión de los actos reclamados.

Dentro de éste último se concedió la suspensión provisional de los actos reclamados ya que conforme a las documentales ofrecidas se presume que la quejosa esta en uso y goce del inmueble ya que aquí vive, habita y lleva a cabo actos propios de su vida personal, se ordenó a las responsables para que rindieran sus informes previos dentro del término de veinticuatro horas, los cuales, fueron rendidos aceptando la responsable ordenadora la existencia del acto reclamado , más no así, que éste se haya emitido en contra de las garantías individuales de la quejosa y se señaló fecha de audiencia incidental.

En la audiencia incidental se tuvieron por -- rendidos los informes previos y se tuvo por demostrada la existencia de los actos reclamados con los informes señalados, la

suspensión definitiva de los actos reclamados fue negada ya -- que la quejosa no ofreció prueba plena y eficaz para demostrar ser poseedora independiente del bien inmueble en controversia en el juicio natural y, por ende, su interés jurídico en el -- presente juicio no quedó demostrado en forma cierta y eficaz -- para conceder la suspensión definitiva de los actos reclamados.

En cuanto a la audiencia constitucional ésta -- se llevó a cabo, se tuvieron por presentados y rendidos los -- informes justificados en donde las responsables manifiestan en éstos que son ciertos la existencia de los actos reclamados, -- más no así, que éstos sean inconstitucionales, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas de la quejosa, -- en donde ofreció las documentales públicas y privadas que acompañó con su escrito de demanda de amparo y asimismo las testimoniales.

Analizadas estas pruebas y los informes justificados el juez de Distrito conoedor del juicio de amparo -- llegó a la conclusión de negar la concesión del amparo solicitado en virtud de que la posesión manifestada por la quejosa -- sobre el inmueble materia del juicio natural no es tal, ya que se trata de una detentación y ocupación que tiene ésta sobre -- el citado bien y no deviene de un acto independiente de la quejosa, por el cual, haya adquirido la supuesta posesión del mismo, sino por el contrario ella esta en detención y ocupación -- del inmueble como consecuencia de la posesión que tiene su es-
poso, quien es el demandado en el juicio natural y la posesión

de él ya ha sido analizada y resuelta por el juez natural en -- base a la terminación del contrato de arrendamiento que fue materia del juicio de donde surgen los actos reclamados, todo --- ello se desprende de los testimonios rendidos por los testigos de la quejosa al manifestar éste que la hoy quejosa entró a - - vivir en el inmueble referido junto con su esposo en virtud del contrato de arrendamiento que éste había celebrado con el señor Filemón Anguiano Aguirre y como el amparo solo protege la posesión y no simple detenciones u ocupaciones es de negarse el amparo solicitado.

La quejosa recurrió en revisión a la sentencia negatoria del amparo pero el tribunal colegiado conocedor del - recurso confirmó la sentencia dictada por el juez de Distrito.

4.4. AMPARO SOLICITADO POR UN TERCERO

EXTRANO A JUICIO FAMILIAR.

Jacinto Hernández Ventura, por su propio derecho, solicito el amparo y protección de la justicia federal -- ante el juez de Distrito Civil correspondiente en contra de -- actos del C. Juez Octavo Familiar del D.F., así como de actos del C. Director de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores del Tribunal Superior de Justicia del D.F., el primero - en su carácter de autoridad ordenadora y el segundo como ejecutora.

Los actos reclamados consistente por parte de la autoridad ordenadora: La sentencia definitiva dictada por - motivos del juicio de divorcio necesario seguido por Alicia -- Galicia Sánchez en contra del señor Jacinto Hernández Ventura, parte quejosa en el presente amparo, sentencia cuyos puntos re solutivos son: "PRIMERO. Ha sido procedente la Vía y forma in- tentada por la señora Alicia Galicia Sánchez, quien probó y de mostró plenamente su acción, el demandado el señor Jacinto Her nández Ventura, no opuso excepciones ni defensa alguna, por - no haber comparecido a juicio, no obstante haber sido legalmen- te emplazado a juicio. SEGUNDO. Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a las partes del presente juicio celebrado con fecha primero de abril de mil novecientos ochenta. TERCERO. Se condena al señor Jacinto Hernández Ventura a la pérdida de la patria postestad sobre su menor hija de nombre Alicia Her- nández Galicia y asimismo al pago de una pensión alimenticia - definitiva a favor de ésta consistente en el veinticinco por - ciento del total de los ingresos ordinarios y extraordinarios que por cualquier concepto obtenga el hoy demandado. CUARTO. - Notifíquese".

Se reclama asimismo la resolución que admite a trámite la demanda y ordena se emplace al demandado en el do- micilio ubicado en Avenida seis, número cuatrocientos, interior tres, colonia Esmeralda, México, D.F.

Del C. Director de la Oficina Central de Noti

ficadores y Ejecutores se reclama la práctica de la diligencia de emplazamiento llevada a cabo el día tres de enero de mil novecientos noventa y uno por conducto del C. Notificador adscrito a la oficina arriba señalada.

Los conceptos de violación expresados por el quejoso los hace consistir en que no fue debidamente emplazado a juicio, que no se le ha dado oportunidad de ser oído y vencido en el juicio natural, por tal situación resulta extraño al juicio, todo ello, como consecuencia de haberse realizado el emplazamiento a su persona en el domicilio ubicado en Avenida seis, número cuatrocientos, interior tres, colonia Esmeralda, México, D.F., lugar que no es el domicilio actual del quejoso ya que éste vive desde el mes de diciembre del año de mil novecientos noventa en la Avenida cuatro, número setecientos ocho, interior dos de la colonia Esmeralda de México, D.F., tal como se demuestra con el contrato de arrendamiento que celebró en su carácter de inquilino en este inmueble el día primero de diciembre de mil novecientos noventa, así como también con las diversas documentales públicas y privadas que acompaña con su demanda de amparo.

El juez de Distrito, ordenó la admisión de la demanda a trámite, en consecuencia mandó a requerir a las responsables para que rindieran sus informes justificados dentro del término de ley, mandó a emplazar a la tercera perjudicada;

(parte demandada en el juicio natural) dió la intervención correspondiente al C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al juzgado; se señaló día y hora para audiencia constitucional y se ordenó formar el incidente de suspensión por separado y duplicado.

Se formó el incidente de suspensión en donde fue concedida la suspensión provisional así como la definitiva, en virtud de que el quejoso demostró plenamente su interés jurídico para la suspensión de los actos por ser el titular de la garantía violada, suspensión que permitió la paralización de la ejecución de la sentencia definitiva hasta resolverse la cuestión de fondo en el amparo.

Dentro de la audiencia constitucional se tuvieron por rendidos los informes justificados de las responsables, se desahogaron las pruebas ofrecidas por el quejoso mismas que consistieron en las documentales públicas y privadas que ofreció con su escrito de demanda de amparo y la testimonial, se ordenó citar para sentencia, misma que concedió el amparo y protección de la justicia federal para efectos de mandarse a emplazar en forma correcta y adecuada al quejoso en su domicilio actual ubicado en Avenida cuatro, número setecientos ocho, interior dos, colonia Esmeralda, México, D.F., dándole oportunidad de comparecer legalmente en el juicio natural para

ser oído y vencido en el mismo y en consecuencia se deja sin efectos la diligencia de emplazamiento del día tres de enero de mil novecientos noventa y uno, así como las subsecuentes derivadas de ésta e inclusive la sentencia definitiva reclamada como acto por el quejoso en el amparo.

Los argumentos base para la concesión del amparo fueron basados en el hecho de que conforme a las documentales ofrecidas por el quejoso, dentro de ellas en especial el contrato de arrendamiento de fecha primero de diciembre de mil novecientos noventa, así como la testimonial demostraron que el quejoso no pudo comparecer a juicio, ser oído y vencido en el mismo bajo las formalidades de ley en virtud de no haber sido debidamente emplazado en su domicilio donde vive desde la fecha de celebración del contrato de arrendamiento arriba indicado sino en otro distinto y por tal motivo no se le dió la --oportunidad de ser oído y vencido en el juicio natural de donde emanaron los actos reclamados.

CONSIDERACIONES FINALES.

Dentro del amparo contra actos de la autoridad judi
cial y como primer antecedente del juicio de amparo civil pro-
movido por terceros extraños se encuentra el artículo 64 del -
Proyecto de Constitución de 1840 creado por Manuel Crescencio
Rejón ya que dicho precepto legal sin excepción alguna admite
la procedencia de dicho juicio contra actos emitidos por los -
jueces en el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

El artículo 107, fracción III, inciso C, de la Con
stitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 es -
la base constitucional del juicio de amparo civil solicitado -
por el tercero extraño.

Se concibe como tercero extraño a juicio civil a to
da aquella persona física o moral que se ha abstenido de comp
recer a éste por conveniencia propia o desconocimiento del - -
acto atentatorio contra su esfera jurídica que resulta atecta-
da o dañada, sin habersele oído y vencido en el procedimiento
como consecuencia de un acto judicial derivado de éste.

El fundamento del concepto de violación aducido en
el amparo solicitado por el tercero extraño a juicio civil se
sustenta por la falta de cumplimiento de las autoridades judi
ciales señaladas como responsables a favor del quejoso de su -

garantía de audiencia antes de la emisión, creación, ejecución etc; del acto judicial reclamado de su parte en el amparo soli citado .

El tercero extraño puede combatir en vía de amparo no sólo a las resoluciones derivadas de juicios de orden civil familiar, mercantil y arrendamiento, sino que también a actos dictados en medios preparatorios, actos prejudiciales, jurisdicción voluntaria y en si a todo acto judicial civil con la - única condición de resultar afectada con éste su estera juridi ca sin habersele oído y vencido.

No hay que confundir la figura de un tercero extraño a juicio y un causahabiente venido a juicio, porque el primero no sustituye a ninguna persona en el procedimiento, sus - derechos y obligaciones son distintos a los de cualquier sujeto procesal, en tanto, el causahabiente sustituye a cualquiera de las partes, es oída y vencida por parte de su causante y -- adquiere la situación jurídica procesal de éste al momento de intervenir en el procedimiento con todas las consecuencias le gales correspondientes.

Es conveniente para todo afectado en su estera jurí dica por motivos de un embargo o secuestro, sin ser el propio obligado o deudor combatir dicho acto judicial de donde surge la afectación a sus bienes en un mismo momento tanto por el --

amparo por tercero extraño a juicio solicitado de su parte tanto por la tercería excluyente de dominio, ya que no se contradicen ambos medios de impugnación, porque el primero ataca a actos de desposeimiento y el segundo combate a actos privativos a derechos de propiedad.

El juicio de amparo civil solicitado por un tercero extraño presenta dos elementos particulares y propios estos son: La demostración del interés jurídico en forma presuntiva para solicitar la suspensión de los actos reclamados traducido en la situación de demostrarse por parte del quejoso a través de la suspensión basada en ciertos indicios de la existencia de estos y el segundo elemento es el de la excepción al principio de definitividad que permite al quejoso tercero extraño a juicio acudir inmediatamente al amparo sin tener que asistir previo a ello a los recursos o medios de impugnación ordinarios para combatir el acto reclamado.

Es autoridad responsable en todo juicio de amparo civil solicitado por tercero extraño a juicio en su carácter de ordenadora el juez que emite y dicta la resolución judicial reclamada como acto en el amparo y es autoridad ejecutora el C. Director de la Oficina Central de Notificadores y Ejecuto--

res del Tribunal Superior de Justicia del D.F., porque ejecuta y cumple con el acto reclamado. Son terceros perjudicados tanto el actor como el demandado en el juicio natural porque ambos buscan que los actos reclamados constitucionales subsistan.

La sentencia concesoria de amparo a favor del tercero extraño a juicio lleva a la responsable ordenadora a que en el juicio natural deje sin efectos todo lo actuado a partir de la emisión del acto reclamado dando oportunidad en su caso de que el tercero extraño sea oído y vencido en este. En caso de negativa o de sobreseimiento de este amparo sus efectos han de ser para darle plena validez, eficacia y legalidad al acto reclamado.

El juicio de amparo por el tercero extraño queda sustentado en los siguientes principios y características desde el punto de vista práctico: a) La no intervención - bajo ningún aspecto por parte del tercero extraño en el juicio natural de donde emanan los actos reclamados. b) La existencia de la titularidad del tercero extraño de los derechos que protege la garantía de audiencia siendo fundamentalmente derechos posesorios. c) La violación al quejoso de su garantía de audiencia previo a la emisión de los actos reclamados.

El juicio de amparo materia del presente estudio

dio, es fundamental su existencia en virtud de la protección jurídica que ofrece éste, para todo aquel afectado en su esfera jurídica en un procedimiento civil en donde no ha sido oído y vencido en su defensa.

Es por ello que el Juez de Distrito en materia civil conocedor de éste y con las facultades conferidas por el artículo 145 de la Ley de Amparo, debe analizar en forma exhaustiva y profunda los elementos del interés jurídico del quejoso tercero extraño a juicio (la violación de su garantía de audiencia por el acto reclamado que origina un daño, lesión o afectación a la esfera jurídica de éste) al momento de la presentación de la demanda, para admitir a trámite sólo aquellos juicios de amparo en los que quede plenamente demostrado éste y desechando de plano en los que no sea acreditado.

Lo anterior conlleva a una mayor seguridad y eficacia jurídica, pues de esta manera se dejan de admitir y tramitar juicios ociosos e innecesarios, que en muchas ocasiones sólo se promueven para buscar la dilación en la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios naturales de donde emanan los actos reclamados, sobre todo en materias como la de arrendamiento, es frecuente y común esta situación, porque en la gran mayoría de las ocasiones se niega el amparo por no demostrarse bajo ningún aspecto el interés jurídico del quejoso tercero extraño a juicio civil, pero por la falta de aplicación correcta y

Oportuna del mencionado artículo 145 de la Ley de amparo, se - -
admiten demandas a trámite notariamente improcedente que sólo - -
paralizan la ejecución pronta y expedita de las sentencias defi-
nitivas reclamadas, para, posteriormente y después de quince a -
treinta días hábiles, se declare sobreseído el juicio. Por tanto,
en ejercicio de sus facultades el juzgador debe analizar las de-
mandas de amparo presentadas por quién se ostenta como tercero --
extraño a un juicio de carácter civil y, comprobar desde su admi-
sión, el interés jurídico con que promueve.

BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO GARCIA, CARLOS. "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A., 2ª edición, México, 1987.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS. "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., 1ª edición, México, 1982.
- BARRAGAN BARRAGAN, JOSE. "Algunos Documentos para el Estudio Del Origen del Juicio de Amparo 1812 - 1861", Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., 1ª edición, México, 1980.
- BARRAGAN BARRAGAN, JOSE. "Primera Ley de Amparo de 1861", -- Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la -- U.N.A.M., 1ª edición, México, 1980.
- BARRAGAN BARRAGAN, JOSE. "Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869", Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., 1ª edición, México, 1980.
- BURGOA, IGNACIO. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", Editorial Porrúa, S.A., 1ª edición, México, 1989.
- BURGOA, IGNACIO. "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, -- S.A., 26ª edición, México, 1989.
- CASTRO, JUVENTINO V. "Garantías y Amparo", Editorial Porrúa, S.A., 6ª edición, México, 1989.

- COUTO, RICARDO, "Tratado Teórico - Práctico de la Suspensión en el Amparo", Editorial Porrúa, S.A., 4ª edición, México, 1983.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. "Ley de Amparo Comentada", Editorial Duero, S.A. de C.V., 1ª edición, México, 1990.
- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "Derecho Civil", Editorial Porrúa, S.A., 6ª edición, México, 1983.
- GONZALEZ COSIO, ARTURO. "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., 3ª edición, México, 1990.
- Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Manual del Juicio de Amparo", Editorial Themis, 4ª reimpresión, México, 1989.
- NORIEGA CANTU, ALFONSO. "Lecciones de Amparo", II Tomos, Editorial Porrúa, S.A., 3ª edición, México, 1991.
- PALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A., 18ª edición, México, 1988.
- PALLARES, EDUARDO. "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de amparo", Editorial Porrúa, S.A., 4ª edición, México 1978.

- PEREZ PALMA, RAFAEL. "Guía de Derecho Procesal Civil", Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, 8ª edición, México, - 1988.
- ROSALES AGUILAR, ROMULO. "Formulario del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., 6ª edición, México, 1990.
- TENA RAMIREZ, FELIPE. "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., 12ª edición, México, 1973.
- TRUEBA, ALFONSO. "Derecho de Amparo", Editorial Jus, S.A., - 2ª edición, México, 1983.

DICCIONARIOS CONSULTADOS.

- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., 1ª edición, México, -- 1984.

LEGISLACION CONSULTADA

- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código de Comercio.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo.
- Ley orgánica del poder judicial de la Federación.